

miento por notoriamente injusto i excesivo, no pueda conseguir cumplido effecto: Con que de la porfia que en esto mostraren, solamente vendra à resultar su destruicion i total estrago en sus contrataciones con otras Regiones, viniendo sobre ellos à la par todos los daños que los crecimientos injustos de la moneda suelen causar. ¶ Ultra de que son muchos los Principes soberanos de otros Reinos i Provincias estrañas, i todos usan de diferentes monedas en peso, lei, estimacion, i forma: de que nace ser la moneda mercaderia publica i corriente entre unos i otros Reinos; i para esto usan regularmente de dos generos de moneda: Vna rica para el trafico con otros Reinos, i principalmente con las partes de Levante: Otra ordinaria que llamã del *Cacho*, metalada i ligada, que corre en cada Provincia, fuera de bancos publicos, en las contrataciones, compras, i ventas ordinarias de las cosas necesarias al uso humano, i en pagas de salarios i manufacturas i portes de mercaderias i otras cosas semejantes: Que si bien la moneda rica corre algunas vezes fuera de los bancos publicos i maiores contrataciones en otras inferiores; esto ha succedido asì, i succede quando esta moneda està falta de peso i cercenada con diferencia de veinte por ciento (mas ò menos) de la de justo peso.

Por manera, que en lo general i regular son dos los usos de las monedas en los Reinos estrãos: el de la mejor i mas rica (en que consiste su comercio hasta llegar à las partes mas remotas del Oriente, donde tiene su ultima i maior estimaciõ) i el de la metalada, ligada, ò cercenada, que viene à ser Provincial, como para nosotros lo es la moneda de vellon.

I no parece posible, moralmente hablando, que se aian de conformar tantos i tan diferentes Principes soberanos como tiene Europa en hazer nuevo crecimiento en sus monedas, igual i correspondientemente contrapuesto al destos Reinos: Mas antes es fuerça que reparen en el daño que desto se les abria de causar en sus contrataciones, no solamente en las de Levante i Oriente, como adelante diremos, sino tambien en las mas remotas del Septentrion, de donde les viene gran copia de fructos i mercaderias (de que necesitan) con comodidad por el zebo del oro i plata que por ellas tambien se conduze à aquellas partes.

Item,

Item, suppuesta la gran justificacion con que España viene à proceder en el dicho crecimiento i ajustamiento à vista i noticia de los Reinos circunvezinos, es bien de creer, i presumir, que quando diessen principio à nuevo crecimiento, este feria solamente con attencion à la costa de la transportation à razon de tres ò quatro por ciento, à lo summo: que quando esto así fuesse, no por esso la contratacion, i lo que mas es, los cambios dexarian de correr con mucha maior igualdad i justificacion, i sin tan grave i conocido daño como oi tienen para España.

Concurre con lo dicho, que el ordinario crecimiento de las estrañas naciones en sus monedas, ha sido, dexandolas en su antigua forma i peso, para no defagrar al pueblo con monedas mas menudas, valiendose para esto de la maior cantidad de liga en el oro i plata, con mas cobre: con que sus monedas (attento al estado que oi tienen) vendrian à baxar tanto de lei, que quedarian al modo del vellon rico que corrio en España en tiempo del Rei don Alóso el Onzeno i sus successores, hasta los Reies Catholicos (de que oi en dia ai muchas monedas:) ò del que mandò labrar el Rei don Felipe Segundo por lei particular, que communmente llaman *Tarjas*; con que abririan puerta franca à su falsificacion de dentro i fuera de los Reinos donde tan mala moneda corriessse: lo que seria facil de conseguir, i con gravissimos daños por medio de blanqueamientos apparentes i de mui poca costa.

Es tambien de notar, que España tiene sus contrataciones con los Reinos i Provincias mas convezinas, que son, Italia, Francia, Flandes, Alemania, Inglaterra, i Berberia, donde de primer empleo viene à parar nuestra plata: i desde estas partes, el maior golpe della (como queda dicho) vâ caminando para otras mas remotas Regiones, hasta llegar à la Persia, i aun mas adelante, hasta la India Oriental, Reinos de China i Japon; donde viene à ser el paradero de la maior parte de la plata de España, respecto del maior valor i estimacion que en estas partes tiene: i naide así procura que la plata sea fina i pura, sin mezcla grãde de cobre, como los Iaponeses i Chinos, los quales contratan con gran attencion à la mejor lei de la plata: I así, no les es dado à los estrañeros el baxar de lei nuestra plata, à lo menos en la maior summa con que cõtra-

L. 14. tit. 21. de las
declaraciones cerca
de las Ordenanças,
lib. 5. Recop.

tan en el Oriente: lo que tambien milita en el trato i comercio mui grueso que tienen en Levante, con grandes dependencias, que no admiten monedas de inferior lei: i lo mismo procede en las partes del Septentrion, attento à lo que ia queda dicho.

De que se configue, que respecto del crecimiento i mas valor que con anticipacion tienen dado à la plata los Reinos estraños, no es posible puedan hazer crecimiento correspondiente al natural i justificado, propuesto por Thomas de Cardona, ni aun respecto de la plata que retienen en sus tierras. ¶ Añadese à lo dicho, que si en los Reinos circunvezinos baxassen mas la plata de su lei, vendrian à incurrir en el inconveniente i daño que à estos Reinos ha causado la vil moneda de vellon: porque embileciendo sus monedas i dandolas mui subido valor, fuera de razon i modo, con esto darian ocasion à la introduccion de monedas contrahechas, en la misma tierra, i en las confinantes: maiormente en aquellas donde esto se tiene por officio i trato corriente, con muchos aparejos, i diestros oficiales: con que se hallarían perseguidos de monedas erosas, de estimacion injusta, como lo ha estado España con la moneda de bellon; i lo estuvo Portugal en tiempos passados con la moneda de mucha liga que mandò labrar el Rey don Fernando: con que dio causa, segun escribe *Duarte Nuñez* en las *Chronicas de Portugal*, à que de los Reinos commarcanos entrasse en el de Portugal mucha moneda falsa, i contrahecha, que le affligio grandemente.

Sobre todo lo dicho (que confessamos consistir en conjeturas, i que el futuro successo de las cosas que à solo Dios es notorio puede ser otro) es mui de considerar, que quando nuestro aumento en las monedas de oro i plata, diesse ocasion à las estrañas naciones para hazer otro correspondiente: deste, sin embargo, se le seguiría à España tres conveniencias mui importantes. ¶ La primera, que con esto cessarían las dos capitales dificultades que los contradictores deste aumento mucho ponderan. Vna, de que abrà quiebra en las rentas Reales. Otra, que alçaràn los estraños el precio de sus mercadurias (de que tratarémos en el §. siguiente)

porque si ellos aumentaren su plata otro tanto como nosotros, es cierto, que las cosas quedaràn en el estado que agora tienen. ¶ La segunda utilidad serà, el mejor asiento, modo, i forma que para adelante quedarà en nuestro principal, i tan importante comercio con las Indias Occidentales, viniendo (como vendrà) la plata dellas, sin perdida; è iendo (como de España iràn) las mercaderias à las Indias con mas comodidad i seguras ganancias. ¶ La tercera nace del maior caudal que en si tendrá España para las contrataciones corrientes en estos Reinos, juntamente con la maior posibilidad que por este medio adquirirà, para poder consummir el bellon, ò hazer solamente del moneda rica corriente: cosa tan importante, para poner i constituir las tres monedas de oro, plata, i cobre en la debida proporcion, que tanto conviene al comercio, i bien publico i particular destos Reinos, como ya notamos, i conlucientemente probamos en la 1. par. cap. 1. §. Vnico, i en la 3. p. c. 3.

Ultimamente, se debe advertir, que España en primer lugar solamente debe atender al remedio del grave daño que padece del no correr el oro i plata en su justa i debida estimacion, emendando el ierro i agravio que à estos preciosos metales se les ha hecho, i haze, sin atencion al crecimiento contingente de las estrañas naciones; que por ninguna via puede ser tan perjudicial i nocivo, como el estar la plata embilecida i agraviada en su justa estimacion, respecto de las costas que tiene en su beneficio i transportacion. I suppuesto que el Rei nuestro señor lo es del oro i plata del Orbe (como queda propuesto al principio desta objeccion, i probado plenamente en la primera parte deste discurso) si del desagraviar estos nobilissimos i primeros metales, i darles su justa estimacion, el estrangero quisiere formar agravio sin causa, i dar injustamente mas valor à sus monedas, à España, i à su Rei i señor convendra mirar por su causa publica tan importante, procurando quedar siempre superior, alcanzando una i otra vez el oro i plata en debida proporcion, hasta vencer i desbaratar qualquier injusta porfia en contrario; lo qual serà en evidente utilidad de su Magestad, i de sus vassallos, primeros señores i poseedores destos metales: con que sus reiterados crecimientos, no les causaràn perjuizio, antes

servirán de freno al extranjero, para que se reforme, i sacbe de persuadirse, que la cosa no ha de correr como hasta aqui, i que no ha de constituir su maior interes en el maior valor i estimacion del oro i plata, segun que hasta aora se le ha causado con increíble utilidad i provecho.

I si alguno replicare, diziendo, q̄ si los extranjeros sube sus monedas al respecto del ajustamiẽto de España, no cessará la causa de la saca de la moneda della. Se respõde, q̄ esto no concluye, en razon de daño q̄ sobrevẽga i proceda del ajustamiẽto, sino solamente q̄ en este caso no se remedia uno de los daños q̄ padece España cõ el engaño i menos valor (del justo) q̄ oi padece los metales de oro i plata: mas esto no debia ser de impedimento à la execucion del propuesto ajustamiẽto, que trae consigo tantas conveniencias i utilidades como quedan propuestas en la primera parte deste discurso.

Mas sobre todo, es de notar, q̄ en quãto à la misma saca de la plata, resulta grã utilidad à España del ajustamiento en dos cosas mui considerables, Vna, q̄ despues del, los extranjeros sacarán la moneda en su justo precio, quedãdo el crecimiẽto para los naturales destes Reinos, sin llebarse lo, como hasta aqui lo han hecho, sin causa los estraños. Otra, q̄ sacarán mucha menos plata en cantidad i peso, quando demos que sacassen otra tanta como al presente en valor i estimacion.

Añadese à esto, q̄ aunque los extranjeros suban sus monedas, no por esso han de poder continuar, como hasta aqui, la saca de la plata de España. I en prueba desta verdad, suppongo, q̄ por tres vias sacã los extranjeros el oro i plata para sus Provincias. Vna es, en cãtidad de mas de cinco millones cada año que sale de las Indias para Reinos estraños: parte de la Nueva-España por el puerto de Acapulco para la China: parte por el Paraguai para el Brasil, con otra mucha que sale por diferentes puertos i derrotas. El segundo camino, i no menos perjudicial de sacar la moneda de oro i plata de España, es el que tienen los hombres de negocios i arientistas, que à titulo de sus asientos sacan el dinero para Italia, Flandes, i otras partes, en la inmensa cantidad que se sabe. Del tercero, i ultimo medio de sacar el oro i plata en pasta, ò moneda acuñada destes Reinos, usan los Mercaderes extranjeros que vienen à contratar con los naturales dellos.

I con el propuesto ajustamiento, i prevenciones que en sus escritos particulares tiene dadas Thomas de Cardona, cessará en grã parte, ia q̄ no en el todo, la saca de la moneda de las Indias à Reinos estraños: I cessando los asiētos (por las causas que ia quedan notadas) cessará el segundo camino de la saca que hazen los assentistas en innumerable summa. I supuesto, que con el ajustamiento, el real de à ocho que oi tiene ocho ochavas de plata, ha de pesar (pongamos por exemplo) seis ochavas, i no mas, cessará con el la saca de los Mercaderes estranjeros en la quarta parte de la cantidad i peso de oro i plata, que aora con diferentes traças sacan destos Reinos.

Con que queda verificado, que por medio del ajustamiento de oro i plata, aun quando en los Reinos estraños se suba i aumente al respecto, sessa en gran parte la taca de la moneda destos Reinos, que tanto los defustancia i destruye.

Que si los estrãgeros conservan (como es mas verisimil) sus monedas en el ser, i peso, i valor que oi tienen, es casi evidēte la utilidad q̄ desto resultará à estos Reinos, cessando (como de todo punto ha de cessar) la saca del oro i plata dellos: i lo q̄ mas es, este ajustamiēto será causa para q̄ de los Reinos estraños buelva à estos la plata i oro de q̄ están defraudados; pues quedando en todas partes las monedas iguales, i siendo las mercaduras destos Reinos tã nobles, i superiores en bõdad, i summamēte necessarias en los Reinos estraños, atraerã (como piedra imã) las monedas dellos incessablemēte, con q̄ por este medio se vëdra à hazer estãco del oro i plata en España, que tantos años ha sido solo arcaduz para passar à mui gran priessa, ò sin detencion considerable à otras Provincias.

§. V.

I Tem, los contradictores de Thomas de Cardona; i tãbien los investigadores de la verdad de su proposiciõ, le opponen, q̄ creciēdo (segũ en ella se dize) el marco de plata de 65. à 84. reales, subirã, i se encarecerã al respecto todas las cosas que se crian, fabrican, i venden en España: I tambien al mismo respecto creceràn en el valor todas las mercaduras que ordinariamente vienen à ella de Reinos estraños: con que (dizen assimismo) que no cessará la razon de la saca de la moneda destos Reinos, como Thomas de Cardona suppose.

Esta objecci6n en todas sus partes se funda en sola presumpcion i conjetura de lo que ha de suceder, i asì la satisfacci6n i respuesta della, es fuerza se funde tambi6n en conjeturas, Que siendo verisimiles i probables, quando despues el sucesso (lo que no es de esperar) mostrasse lo contrario, no ai que imputar à Thomas de Cardona, ni à quien apoia su proposici6n, pues, como dixo el Po6ta:

Careat successibus opto

Quisquis ab eventu facta notanda putat.

Viniendo, pues, en particular à la satisfacci6n de cada una de las partes desta objeccion. La primera (que suppone una instantanea, ò mui apresurada carestia de las cosas con el aumento de la moneda) parece tiene gran apoio en la auctoridad de los Emperadores Valentiniano i Valente, los quales en una lei de los tres ultimos libros del Codice (ia otras vezes ponderada) dicen asì: *Pro imminutione que in estimatione solidi fortè tractatur, omnium quoque pretia specierum decrescere oportet.* De las quales palabras coligen à contrario sensu los Auctores del Derecho, i en particular *Angelo i Purpurato*, i despues de otros *Covarruvias*, i ultimamente *Antonio Fabro*, que con el aumento de la moneda crece el precio de todas las cosas que con ella se compran: *Nam cum merces omnes* (dize *Fabro*) *nummo estimantur, l. 1. D. de contrahenda emptione, l. si ita fideiussorem 42. D. de fideiuss. fateri necesse est mercium omnium estimatione à nummi valore, tanquam à regula legem accipere.* Mas esta opinion no es cierta, ni la lei que diximos de los Emperadores Valentiniano i Valente, le dà auctoridad alguna.

No es cierta, porque es certisimo i visible, i se toca con las manos, que la carestia de las cosas procede regularmente de su penuria, i esta no en si sola, sino juntamente con la sobra de compradores: como por el contrario, su abundancia, i falta de compradores, es tambien causa de que corran con precio acomodado. Esta proposici6n (tan cierta como lo demas) la prueba evidentemente la experiencia, i considerar, que en tiempo de ciento i treinta i mas años que la plata ha estado en España en un ser i sin crecimiento, han tenido todas las cosas comerciabiles el maior aumento en el precio que jamas se vio en todos los tiempos passados; pues lo que en el año de 1497. (quando los Reies Catholicos. por su Prematica

L. 2 C de vet num.
pot R. lib. 11.

Angel. in l. Paulus.
D de solut Purpur,
in l cum quid, n. 17.
D si cert. perat. Co-
var. de veter. num.
coliat. c. 7. n. 1. vers.
Tertio in idē, Ant.
Fab. de var. num.
deb. solut. c. 1. ad fi.

estimaron el marco de plata en el mismo valor que oi tiene) valia uno, aora se estima en diez, à causa de la penuria i falta de las cosas, para tantos gastadores i consumidores, en vez de aquella gran abundancia que antes avia en España de personas que cultivaban los campos, criavan los ganados, i sedas: labraban paños, i las demas cosas necessarias, ò convenientes para la vida humana.

Tambien comprueba esta verdad lo que se vè i passa en Francia, Italia, Flandes, i en los demas Reinos i Provincias estrañas (à las quales anima i dà fer el oro i plata de España) dõde es maior ò equivalente la estimaciõ ò precio de la moneda al que se pretende por el ajustamiento de Thomas de Cardona: i con todo esso las cosas generalmente valen mucho mas baratas en aquellas partes que en España: I vemos juntamente que con los aumentos de las monedas no crecè en la estimacion; como realmente succedio en el crecimiento que los Serenissimos Archiduques ha pocos años hizierõ en Flandes: I tambien en el que puede aver diez i seis años hizo la ciudad de Amburgo, à causa de que sus monedas eran mejores de lei, i tenian treinta por ciento de mas valor que las de las tierras circũvezinas: lo qual es cierto, que no causò alteracion alguna en el precio de las mercaderias: cuija abundancia, ò penuria, es la que principal ò regularmente dà causa à su maior, ò menor estimacion, como queda propuesto.

I entre nosotros se prueba bien claramente por lo que passa i corre en las Indias, donde al llegar las Flotas, se reconocè i hechã menos los generos de mercaderias que faltã, i de stos crecen sus precios con excesso increíble, llegando à valer talvez en Carthagenã i Puertobelo una libra de açafrañ quiniètos reales, i una libra de seda seiscientos, i otras cosas à este respecto: I por el contrario, de los generos de que ai abundancia, se haze tan poca estimacion, que algunas vezes se vendè por el mismo costo de España, i aun menos: I en aquellas Provincias i Plaças, es cosa cierta, que ai gran abundancia de barras de plata i oro, mejor que en otras partes de las Indias: i con todo esso no haze en pro, ò en contra su abundancia, para que valgan, ò no valgan los generos caros, ò baratos, Que esto consiste (como dicho es) en la abundancia, ò falta dellos, i de los compradores.

Ni este vano temor (i configuientemente *inecusable*) jamas fue de impedimento à los Reinos estraños, para los muchos i multiplicados aumentos que han hecho i hazen en la estimacion de las monedas, con que han traído para si las de oro i plata de España, quedandose siempre en aquellas partes las cosas comerciabiles en los precios justos i debidos à su beneficio i costa.

L. vani timoris, D.
de divers. reg. iur.

I dentro de nuestras puertas tenemos manifiesto exemplo con successos correspondientes à la verdad desta proposición (i que el aumento de la moneda no causa la carestia de las cosas) en el que estos años de proximo se hizo en los escudos de oro i moneda de vellon, que por si solo vimos en mucho tiempo no causò carestia alguna en las cosas comerciabiles: esto sin embargo de que en el crecimiento del vellon concurrieron tres fuertes circunstancias. Vna, el averse aumentado no menos que al doble esta moneda (quando la estimación que tenia excedia en mucho al costo i valor de la materia.) Otra, el ser este metal de cobre tan inferior i desestimado en el valor que llaman intrinseco, i aùn aborrecible. Otra, el averse applicado todo el aumento à la Real hazienda por las causas que entonces obligaron à esta execucion. I todo esto cessa en el crecimiento de la proposicion de Thomas de Cardona; i lo que mas es, en el se halla todo lo contrario, porque se le dà cõ el al oro i plata (metales los mas preciosos de todos los que produze la tierra, i propios de España) su justo i debido valor, con el aumento en grã parte para sus dueños, en la forma propuesta por Thomas de Cardona. ¶ I pues el mandato del Principe, en razon del crecimiento desta moneda de vellon, fue luego recebido i admittido cõ general acepción, sin escusa alguna, i en todas las compras, ventas, pagas, creditos, juros, i tributos, la moneda de vellon (doblada en el valor i estimacion) vino à ser la mas corriente i usual, i se recibia en precio de las cosas comerciabiles, i passaba en los contractos como si fuera de oro i plata, sin que en sus principios, ni medios, hasta su gran abundancia, i trueques à precio excesivo (causados principalmente de la mucha que entraba de fuera del Reino) causasse carestia; Bien se sigue, que lo mismo, i con mas causa es de esperar despues del ajustamiento de la plata propuesto por Thomas de Cardona. ¶ I en efecto, de todo

lo dicho es conclusion certissima, è irrefragable, que el crecimiento en el valor i estimacion de las monedas (i mas quando es justo como el que se propone) no entra ni sale con la carestia ò vilipendio de las cosas comerciabes, pues ha sido tan grande, como queda dicho, en España el aumento que ha recibido en su valor en tiempo de ciento i treinta i un años, que no le ha tenido la moneda de plata: i por el contrario en los Reinos Estranhos, donde cada dia ai nuevos crecimientos i alteraciones de las monedas, sus precios siempre han sido i son mucho mas acomodados.

I aunque el argumento ab evidencia con que queda probada esta verdad, es el maior i mas concludiente, i véce (como dizen los *Auctores del Derecho*) à todos los demas medios i argumentos que se suelen traer en comprobacion de alguna cosa; con todo, à maior abundamiento, será bien comprobar lo dicho con auctoridades: I sea la primera del Jurisconsulto *Paulo*, que tratando las causas de la variedad i crecimiento de los precios, dize así en una lei: *Nonnullam tamen pretio varietatem loca, temporaque adferunt; nec enim tantidem Roma, et in Hispania oleum estimabitur; nec continuis sterilitatibus tantidem quanti secundis fructibus.* Que estas ultimas palabras claramente pruebã, que la carestia, i menos, ò mas valor de las cosas, procede de su penuria, ò abundancia; Bien así como las primeras, segun que ia notamos en la 3. par. cap. 2. apruebã el principal assumpto de la proposicion de Thomas de Cardona, i que à todo genero de cosas en su precio se le han de hazer buenas, i en ellas se incluien las costas de su beneficio i transportacion.

I à todo lo dicho attendio el Jurisconsulto *Gaio*, quando dixo: *Scimus quam varia sint pretia rerum per singulas civitates, regionesq; maxime vini, olei, frumenti, &c.* I à esta carestia, ò menos valor de las cosas (causada de su falta ò abundancia) aludio *Ciceron*, quando dixo: *Omnis frumenti ratio ex temporibus est.* I tambien *Seneca*, quando con proposicion mas uniuersal dixo: *Pretium cuiusque rei pro tempore est.* Palabras que dieron occasion à *Iusto Lipsio* en el commentò ò escolio que sobre ellas hizo, à dezir lo mismo que aqui fundamos, i que las cosas reciben mudança i variacion en su precio, segun la copia, ò inopia dellas, i de los compradores: Verdad comprobada

Speculator in tit. de probat. §. 3. versic. quarto. Innoc in c. propositi, de probat. Curt sen. vers. 69. nu. 6 Montanus de finibus regundis, c. 3 n. 5. Paulus in l. prætia rerum. §. si. D ad lege Faicid.

Gaius in l. 3. D. de eo quod certo loco.

Cicero in Verrem.

Seneca lib. 6. de Beneficijs, c. 6. ad fi.

cada dia en la abundancia, ò falta del trigo, vino, azeite, ganado, i otras cosas que la abundancia maior i superior à la demanda de los compradores à vezes las ofrece casi de valde, i la gran esterilidad ò estrechez (como la que se passa en un cerco mui largo i apretado) las sube de precio (como dicen) hasta el cielo.

Con la causa dicha de la carestia de las cosas, nacida de su falta è inopia, concurre otra en las del comercio destos Reinos, que procede de las imposiciones, derechos i sissas que sobre ellas se pagan à su Magestad para acudir à los grandes gastos i urgentes necesidades en la conservacion de su grande i estendido Imperio: Que si la imposición ò sissa de un maravedi en una de las cosas del sustento ordinario, se siente i paga effectivamente en las demas: quando las imposiciones son generales i miran à todas las cosas del comercio i sustento, ò à las mas principales, es sin duda, que todas à la par crecen en maior estimacion: I quien puede ignorar, que el Mercader quando vende la vara de paño, ò terciopelo, pide, i le dan en el precio convenido lo que paga de alcavala, uno por ciento, i otros derechos Reales.

I fuera de ser esto tan cierto i evidente, como lo dicho en la proposicion precedente, son muchas las Auctoridades è Historias que comprueban la carestia de las cosas, causada de los tributos ò imposiciones que sobre ellas se pagan, i en particular se prueba de lo que refiere *Iosepho* del Rei Roboan, en conformidad de la *Historia sagrada*, i de lo que escriben *Dion Casio* i *Suetonio*, en la vida de *Vespasiano*, *Herodiano* en la de *Alexandro*; *Volaterano*, *Iustino*, *Juan Magno*, i otros.

Pues como las dos potissimas causas de la carestia i subido valor que todas las cosas tienen en estos Reinos, aia procedido de la falta i penuria dellas, i sobra de compradores, i tambien de los tributos è imposiciones que sobre ellas se pagan; i de la execucion del ajustamiento del oro i plata propuesto por *Thomas de Cardona* aia de resultar la maior abundancia de las cosas, i en particular de las de labrança i criança destos Reinos: i tambien aian de cessar en gran parte las cargas è imposiciones nacidas de la necesidad, cessando su causa con el gran aumento (que se espera en la Real hazienda, conforme à lo que queda dicho i probado, i proseguiremos al fin

Iosephus lib 9. anti-
quit.

3 Regum c. 12.

Dion lib. 56. *Sueton:*
in *Vespas.* cap 40.

Herodian. lib. 6. lib. 6

Histor 2. *Volater.*
c. 23. *Iustin* lib. 38.

Joan. Magnus lib.
3. c. 12.

deſte diſcurſo) bien ſe ſigue , que no ſolamente no crecerán las coſas de Eſpaña en maior valor i eſtimacion de la que oi tienen; ſino, lo que más es, con el propueſto ajuſtamiento por Thomas de Cardona (cauſador de maior abundancia) correrán à precios mas moderados.

Diſt. 1. 2. C. de vet.
num. poteſt. lib. 1. 1.

Ni à lo dicho haze repugnancia alguna la dicha lei de los Emperadores *Valentiniano* i *Valente* , en que algunos Auſtores fundan, que con el crecimieſto de la moneda crece el precio de todas las coſas , como eſtimadas i meſuradas cõ ella: porque (fuera de que el verdadero i proprio entendimiento deſte texto , es mui otro del que admite el commun ſentimiento de los Auſtores del *Derecho* , como ia notamos en la ſegunda parte: i quando eſtemos à ſu commun i mas ſeguida lectura de tres diferentes que le dan ſus Interpretes) las palabras ia referidas, ſolamente disponen, que vendida la coſa; ſi el precio de la moneda convenida ſe baxare, tambien baxe, i ſe diſminuia el precio della: l eſte ſentimiento, de q̄ fue auſtor *Juan de Platea* , agradò à otros Doctores antiguos, i à *Jacobo Cujacio* , i otros mas modernos , i es el que de los ordinarios mas quadra i conviene con las palabras de la lei: A las quales no ſe ajuſtã las demas interpretaciones , i en particular la del gloſſador *Accurſio* ; quando ſuppone , que con la diminucion llamada *intrinſeca* de la moneda (la que no ſuccede en eſtimacion , ſino en la cantidad de la materia) ſe diſminuie el valor de las coſas. Propoſicion bien contraria al aſſumpto de la objeccion , pues antes avian de crecer en valor : ſiendo aſi, que la diminucion en el que llaman *valor intrinſeco* , cauſa, ò por mejor dezir, es aumento i crecimiento en el valor extrinſeco de la moneda , como bien ſienten *Covarruvias* i *Antonio Fabro*.

Platea in d. 1. 2. &
ibidem Cuiat.

Accurſ. in d. 1. 2.

Covar. de vet. num.
collat. c. 7. n. 1. Ant.
Fab. de var. num.
debit. ſolut. d. c. 1.
ad finem.

I verdaderamente , eſte no es de los caſos en que ſolamente ſe debe eſtar à textos i auſtoridades : mas antes à la experiencia, i à la evidencia q̄ resulta de los ſucceſſos: Quanto mas , que nueſtra propoſicion , de que las coſas crecen i menguan en ſu valor, reſpecto de ſu abundancia i falta, i el de las cargas i tributos ſobre ellas impueſtos, es ſuperior, no ſolamente en razones naturales i legitimas , ſino tambien en dichos i auſtoridades de hombres ſabios ; como uno i otro bien ſe verifica de lo que queda dicho.

Solamente se puede admittir la opinion de los que dizen, q̄ con el crecimiento de la moneda crecerà el valor de las cosas, quando juntamente con ser el crecimiento injusto, i hazerlo el Principe por solo su gusto (que es el caso de *Santo Thomas*) ò movido de sola avaricia i sed del dinero (que es el caso de la *Decretal* del Pontifice Innocencio Tertio) corre juntamente con la moneda disminuida en cantidad, bondad, i aumentada en el valor, la antigua, i mejor en cantidad ò bondad, como succedio en los terminos de la dicha decision de Innocencio Tertio. O quando el Principe, por medio de sus Ministros, i sin promulgacion de lei, introduze nuevas monedas, disminuidas en la cantidad, ò aumentadas en el valor extrinseco, como succedio en el Reino de Portugal, quando el Rei don Sebastian tratò de passar à Africa, segun afirma de vista el *Padre Luis de Molina* en sus *Commentarios de iustitia & iure*; que entonces, como no constaba por lei, ò mandato publico del aumento de treinta i quatro à quarenta maravedis el real, los que en los contratos i compras, forçados, i oprimidos le recibian estimado en quarenta maravedis (cõ el rezelo de que en sus contrataciones, passada aquella occasion, avian de hallar solamente à razon de treinta i quatro maravedis por el, i no mas) procuraban acrecentar el valor de las mercaderias, respecto del crecimiento de la moneda que no tenian por justificado, ni permanente.

Mas ninguna de las cosas contenidas en esta limitacion viene con el propuesto ajustamiento por Thomas de Cardona, Mandando el Rei nuestro señor por lei publica, que se guarde: I viendo todos, que han de aver para si el aumento en el oro i plata con que se hallaren al tiempo del ajustamiento: I considerando la gran distancia i diferencia deste ajustamiento à los crecimientos i maior valor que ordinariamente se suele dar à las monedas por voluntad de los Principes soberanos: Siendo asì, que por este ajustamiento no se le dà à la plata i oro algun valor impositicio, gracioso, i voluntario, sino antes real i verdadero, i el que se le debe en rigor de justicia: deshaziendo el ierro i engaño que estos metales han padecido tanto tiempo, con gran daño destos Reinos, como queda advertido.

Con que es de esperar, que los naturales i leales vassallos

de

S. Tho. lib. 1. de regim. Princip.

Innoc. in c. quanto de iure iur. c. 13.

Molin. de iustit. & iure, tract. 2. di. p. 400. §. cum hoc ita.

de su Mageftad, aceptaremos este aumento i ajustamiento de la moeada , con una commun i general aprobacion , folamente de reftada (como aora principalmente lo es) de los efrangeros que habitan eftos Reinos , i en correspondencias con otros de fus naciones , tienen por principal trato el de la faea del oro i plata dellos.

I veremos, fin duda, como el Mercader que aora vende fus mercadurias por reales de plata de treinta i quatro maravedis de feftenta i feite en marco , despues del ajustamiento fe contentará con reales de menos peso è igual eftimaciõ à los primeros : fi ia no es , que fe atrevieffe à dezir, que el valor nuevamente por el Principe, tan juftamente dado à la moneda, no es cierto i verdadero (Propoficion erronea contra toda razon , i contra el commun fentimiento de todos los Doctores, Theologos i Iuriftas) queriendo poner dolo en la potestad tan inconcufta, obfervada , i bien fundada que tiene para aumentar i difminuir la eftimacion de las monedas , i darles mas, ò menos valor : i este tan existente i verdadero como fi à la pieça de oro i plata , aumentada en el valor extrinfeco, fe le añadieffe otra pieça ò parte material de plata.

Erraron, pues, todos los que penfaron, que con el crecimiento de la moneda crece el valor i precio de las cosas, movidos de una razon bien frivola, como lo es el dezir , que recibiendo todas las cosas valor , i eftimacion del dinero , creciendo fu valor , ha de crecer el de las cosas : porque esta ilacion es (como dizen los Logicos i Rhetoricos) *à feperatis* , como quiera que el valor i eftimacion de la cosa es mui otro i diftincto del instrumento que la aprecia i eftima ; Bien afsi como los diez i ocho reales en que la lei, ò commun aprecio eftima la fanega de trigo, no tiene dependẽcia alguna de la medida i media fanega con que ordinariamẽte fe mide. I la misma razon en que *Antonio Fabro*, subtilizãdo este punto, atribue el mas valor de las cosas al aumẽto de las monedas, destruye fu intento, i prueba el contrario, quando dize: *Nam cum omnes merces nummo eftimentur, fateri necesse est mercium omnium eftimationem à nummi valore, tanquam à regula legẽ accipere, siue is valor iustus fit, siue iniustus.* Pues es cosa llana, que con el valor extrinfeco , juftamente dado por el Principe à la moneda (que es nueftro caso) las cosas (de oi mas eftimadas con mo-

Ant. Fab. d. c. i. ad
finem.

neda justa i legitima) no tienen causa, ni camino alguno para subir à maior valor i estimacion de la en que las halla el ajustamiento legitimo de la moneda.

Aiudarâ mucho à lo dicho una tassa general, qual la que estos dias se ha puesto à todas las cosas vendibles, cõ precios fixos, executada en muchos lugares, con commun approbacion, mui del bien publico: i lo serâ siempre en todas las partes donde huviere vigilantes i justos Ministros: Que tambien en tiempo de maior abundancia reformen los maiores precios, à que dio causa en algun tiẽpo la esterilidad; cosa digna de mui attento remedio: Porque ordinariamente la malicia de los vendedores (principalmente los menores, que llamamos *Tenderos*) retiene i conserva injustamente, i con gran tenacidad los precios una vez apprehendidos, con pretexto de penuria, ò esterilidad de las cosas que venden.

I si se tuviere rezelo, de que deliberadamente los Mercaderes i Tenderos trataisen de alterar los precios ordinarios (respeto del crecimieto de la plata) serâ facil cosa, assegurar i atajar este temor i daño, mandando con graves penas, q los primeros dias (siguientes al crecimiento) no se muden, ni alteren los precios de todas las cosas de las tiendas del que tuvieren el dia de su publicacion, para que una vez assentado el precio, quede permanente para adelante.

EN quanto à la segunda parte desta objeccion, i reparo que en ella se pone, de que cõ el crecimiento en las monedas de oro i plata, los estrangeros subiràn al respecto el valor de sus mercadurias (demas que lo que ia queda dicho cõtra la primera amenaza desta objeccion, presta bastante satisfaccion à la segunda) satisfaciendo mas en particular

Considero en primer lugar, que esta objecciõ suppone por constante, que en España siempre ha de aver compradores de mercadurias estrangeras à precios mui excessivos, quando el comprar consiste en nuda voluntad del comprador, i quando lo que el estrangero regularmente vende, es cosa superflua, ò no necessaria precissamente para passar la vida, ò de peor è inferior suerte à las mercadurias del mismo genero que produze España, i en ella se benefician. Consideraciõ, que grandemente desbarata la opposicion contraria, i haze certissimo è indubitable, que el crecimiento en las monedas

de oro i plata, causado con su ajustamiento, no ha de impedir el curso i entrada en estos Reinos de las mercaderias i frutos de los estraños: donde el principal assumpto i cuidado es, asistir, i acudir al trabajo i manufactura; i esto con tanta porfia i puntualidad, que desde que el niño toma i come el pan con sus manos, le dan officio ajustado à su edad, en que lo pueda ganar, i todos conservan en sus casas i successores los officios mecanicos de sus antepassados, aunque estèn mui ricos i sobrepuestos: i asi es fuerça, i necesidad inevitable, que busquen salida de sus frutos i obraje que no pueden consumir en los lugares de su naturaleza, i que los traigan à España, i no à otra parte, asi por el maior valor que en ella tienen, i porque aqui hallan la plata, que con gran ansia procuran, mas prompta que en otra ninguna tierra, por ser propria cosecha desta; como tambien porque de retorno lleban *Lana Vinos, Azeites, Sal, Corãbre Azucar, Ebano, Zarçaparrilla, Cochinilla Anir*, i otros palos de diferentes tintas: *Perlas, Esmeraldas*, i otras diferentes pedrerias de valor, i diversos generos de drogas i especerias, i tambien de olores, con otro gran numero de mercaderias i frutos de la tierra, i de las Indias, que pasan de ochenta los mui abundantes i sobrados en España, que las naciones estrañas facan della con necesidad precissa: con que no pueden escusar por ninguna via la contratacion con España, en la forma que aora la tienen, vendiendo precissamente sus mercaderias en la nueva moneda à los precios mismos que aora corre: Quando es imposible, q̄ el estrangero que aguarda el sustento de su casa i familia, i el caudal para la profecucion en su trato del procedido de las cosas de manufactura que remitte, pueda hazer estanco i detencion dellas, pretendiendo cogernos por necesidad, siendo la suia mucho maior, i la que solamente merece este nombre.

Allegase à esto, que el estrangero que truxere, despues del ajustamiento de las monedas, sus mercaderias à estos Reinos, ò serà con intento de llebar frutos de la tierra, como disponen las leies de Castilla, ò de llebar el procedido en moneda de oro i plata, ò letras de cãbio. I en el primer caso, suppuesto, que con la moneda aumentada cõprarà otro tanto *Azeite, Vino, Lana, &c.* como antes del ajustamiento, segun ia queda

probado en este §. no tendra ocasion alguna para pretender maior precio en sus mercaderias: i menos, si quisiere llevar el procedido en moneda de oro i plata, ò en letras de cambio, pues en uno i otro viene à ser mui aprovechado, sin embargo del propuesto ajustamiento; attento à lo que queda ya considerado en el §. precedente.

Tambien es de notar, que regularmente los que traen las mercaderias de otros Reinos à estos de España; no son los mismos que las obrarõ, sino Mercaderes que dellos las compran: I asì es de creer, que despues del ajustamiento haràn la cuenta del valor de las mercaderias, no por lo que quisieren los fabricantes por ellas, sino attendiendo, à que traídas à España, i vendidas à reales de menos peso, saneen sus empleos i tengan ganancias seguras: Que de otra fuerte (siendo tan advertidos en lo que les importa) claro es, que no hã de querer ponerse à los riesgos futuros contingentes en la venta i despacho con monedas menores: i asì se han de curar (como dizen) en salud, haziendo en sus casas i tierras los empleos, en orden à seguras, i nada dudosas ganancias. De que bien se infiere, que el temor del maior, ò menor valor de las mercaderias estrañas vendrà solamente à reeambiar en los primeros obreros i beneficiadores, si quisieren salir dellas, i no concluir i acabar con su trato i modo de viuir.

Finalmente, à los estraños que truxeren i pudieren meter mercaderias en estos Reinos, se les puede poner lei i tasa, con obligacion, pena de justa indignacion, si alteraren los precios aora corrientes: Con que tendran por bien el continuar, como hasta aqui, sus tratos, aunque no sean con tan superior ganancia como la que hasta aora han tenido.

§. VI.

Oppone en sexto lugar por inconveniente contra el ajustamiento de Thomas de Cardona, que con el las monedas de España vendran à quedar sin credito para otras partes de fuera de estos Reinos, donde no seràn admittidas en cambios i contrataciones. ¶ A que se responde (fuera de lo que en este proposito ya queda advertido en diversas partes) que el credito se considera en dos maneras. Vno es personal,

que

que mira à la persona. Otro real, respecto del dinero, en que se atiende à la commutacion que debe tener con los cambios, para que queden igualados con el valor de las monedas.

El credito personal se divide en otras dos especies. El uno se adquiere con el buen gobierno de la propria persona, i cõ la verdad i puntualidad en los contratos, que siendo su fundamento en abonado caudal, serà duradero. Otro se grangea con opinion, sin substancia, i dolosamente, i este es perecedero, i no dura mas que hasta que sobreviene la occasion del defengañõ.

Siendo, pues, la primera parte del dicho verdadero credito personal adquirido, con justa causa preguntará alguno, como no le ai generalmente en los hombres de negocios naturales destos Reinos, no les faltando los requisitos refferidos? A que se responde, que la principal causa ha nacido de averse introduzido en los negocios los estrangeros; los quales, viendo como les era util el sacar la plata destos Reinos, i que el mejor medio para conseguir este fin eran los asientos i cambios, han procurado con traças è inteligencias persuadir, que ellos solos los podian effectuar: i como no faltò quiẽ les apoiasse, lo consiguieron facilmente, i en tan alto grado, q̃ se han venido à hazer dueños de todo, i excluido poco a poco a los naturales: de los quales muchos eran mui poderosos i acreditados, i sin embargo quedaron arrimados, Quando los estrangeros por si solos no pudieran hazer los negocios de que se encargaban, ni adquirir tan grandes credits, sino fuera mediante la opinion que se les dio, junto con las cantidades de plata anticipadas de contado, i las ciertas i seguras consignaciones que han tenido en sus asientos: Con lo qual i con el valor crecido que en sus Provincias han dado a la plata que imbian a ellas, i con las licencias que se les conceden de saca, los asisten, i acreditan sus correspondientes ausentes; recábiando uno i otro en gran descredito de la Real hacienda, i en perjuizio de la opiniõ de los vassallos de España: los quales, es cosa clara, que mui facilmente pudieran servir a su Magestad en lo mismo, i con mas aventajadas commodidades, si en todos tiempos se huviera hecho caudal dellos, i acudidoles con la puntualidad que regularmẽte se ha tenido

con los estrangeros: I este es, i ha sido uno de los principales daños que ha padecido esta Monarquia: el que se viene à remediar con el crecimiento de la plata, pues por una parte cesaràn las necesidades de España, i tendrá su Magestad caudal effectivo para escusar los dichos asientos: i por otra los vassallos adquiriràn credito; i nuevos brios para servirle en las ocasiones que se ofrecieren; viendo el Patrimonio Real libre de la suppression en que los estrangeros le han puesto, viniendo à parar casi todo à sus manos.

El credito Real del dinero (que mira à los cambios para q̄ sean igualados al valor de las monedas) se introduxo en el comercio, para maior cõmodidad, i tener hazienda prompta los negociantes en partes distantes: mas la malicia i codicia de algunos, i la necesidad, ò necedad de otros, dieron causa à la perversion i estrago de los cambios, i à que despreciando el fin de su permission; se introduxessen los emprestidos usurarios, i paliados con nombre de cambio (como ia diximos en su lugar) en daño principalmete de los naturales de estos Reinos, q̄ toman dinero para ferias dõde no tienen agentes, ni negocios; i pagan los crecidos intereses del maior valor que las monedas de oro i plata tienen fuera deste Reino: inconveniente de q̄ se libran los estrangeros en sus contratos de cambio, porque conservã justa proporcion en sus monedas q̄ tienen ajustadas, ò con poquissima desigualdad: I quando alguna superveniente necesidad causa qualquier exceso considerable en ellas, en mui breve tiempo buelven à su ser: I todo esto es al contrario en España; por la grande i consistente desproporcion de las monedas.

Conviene, pues, que se suba la plata en justa proporcion, para que venga à igual correspondencia en el cambio que los estrangeros maliciosamente han alçado en daño de España: Lo que se vendrà à conseguir minorando proporcionadamente el peso de los reales; de modo, que el marco venga à tener, conforme al ajustamiento de Thomas de Cardona, mas picças de reales de à 34. maravedis, correspondientes en lei i valor verdadero à las monedas estrañas: Con q̄ los cambios procederàn tãbien para nosotros con igualdad, sin q̄ aia causa, ni pretexto alguno para los impugnar el estrãgero, ni dexar de negociar quãdo estèn mas justificados cõ lo dicho.

§. VII.

LOs cōtradiçtores de Thomas de Cardona (q̄ no dexan piedra por mover en busca de incōveniētes i cōtradicciones) dizē, Que este ajustamiēto i aumento de las monedas cederâ principalmente en utilidad de muchos estrangeros, que por interpositas personas tienen gruessos tratos i correspondencias en las Indias. A que se responde, Que en esta argumentacion se procede haziendo regla general de uno, ò otro caso particular, que en esta razon avran succedido, siendo asì, que lo regular i corriente ha sido el vender los estrangeros sus mercaderias à los naturales destos Reinos (unicos cargadores para las Indias, conformen à las leies i ordenanças que sobre esto disponen) de contado, i las mas vezes al fiado, poniendo por plaço de la paga (ia mui ordinario) el fin del año en que se haze el contrato, i antes, si antes viniere la Armada de los galeones, en que se navega la plata de su Magestad i particulares, que se esperã aquel año en que se celebra el contrato: i à estos plaços cobran sus creditos en barras ò monedas de plata, que transportan à sus Provincias, sin meterse en beneficio de mercaderias: i escusando cuidados hazen (como dezir se suele) ditas de su hazienda, i deudores della à los Mercaderes que les parece, i de quien esperan mejor correspondencia. I en este su trato (en que son grandemēte aprovechados, como ia notamos en otra parte) es cierto, que no lo seràn tanto despues del aumento i ajustamiento de las monedas, quando se les harà pago de sus debitos con menor cantidad de plata en barras, ò moneda menos appetecible que la de presente, para la trãsportacion à sus Provincias: con que haràn mas empleos de sus caudales en fructos de la tierra: i los naturales destos Reinos tendran mas demanda dellos, i dexaràn de andar (como dizen) rogando con ellos, ò cuidando de navegarlos à Reinos estrãños (como hazē muchos) por su cuenta: I con el dinero de contado podran mejor acudir al beneficio de sus haziendas, i à otros negocios i contrataciones, de q̄ resultará el aumento de las rentas Reales: Que todas son utilidades mui considerables i consecutivas al aumento i mas valor de nuestrás monedas.

§. VIII.

EN octavo lugar se pondera un gran inconveniente, que el parecer se sigue de admittir la cōsideraciō de las costas en la transportaciō del oro i plata, desde las Indias à estas partes: porq̄ dizen algunos, que si à esto se diese lugar, todo sería confusiō. i variedad, i ninguna cosa abria de mas incierto valor que el dinero, q̄ debe tenerle fixo i cierto en el aprecio i estimaciō de las cosas: i esto comprueban con evidencia (segū afirman) diziēdo, q̄ no se puede negar, que la plata tiene menos costa desde el cerro de Potosi (donde se saca) à los puertos de Carthagená, i san Philippe de Puerto-Velo (dōde se registra) q̄ traída desde Potosi a España: I que la plata que se saca i beneficia en las minas de la Nueva-España tiene también menos costa en su transportacion à estos Reinos en sola una navegaciō desde los puertos de san Luã de Lua, i Nueva-Veracruz, que no la que viene de Potosi a España con dos navegaciones: una desde el puerto del Callao de Lima à los de Carthagená ò Puerto-Velo: otra desde estos puertos a Sanlucar, Cadiz, ó Sevilla. I subtilizando mas este pūto, añaden, que aun dentro de los limites destos Reinos, tiene *mas*, i *menos* costa la plata en su transportacion: *menos* en Sevilla, donde se lleva en barcos, ondeada de las naos: *mas* en Cordoba, i en esta Corte, dōde desde Sevilla tiene otra nueva costa en su acarreto. ¶ A q̄ se responde con lo q̄ ia queda dicho en otras ocasiones, q̄ Thomas de Cardona no pretēde (ni era posible) dar en la plata estimaciō ajustada à las maiores costas que oi tiene, de las q̄ tenia al tiempo de la lei, ò premaxica (muchas vezes repetida) de los señores Reies Catholicos del año de 1497. Solamente trata de persuadir quan necesario es su ajustamiento i crecimiento, respecto del agravio tan patente q̄ padece en daño destos Reinos: tan perjudicial que ningūno puede ser maior, i tan conocido, q̄ podemos dezir se toca cō las manos. I à este fin pōdera en su proposicion las costas q̄ la plata ia formada i hecha barras, quintadas i marcadas tiene en su transportaciō, desde las minas de las Indias hasta la casa de la Cōtrataciō de Sevilla; sin tratar de las maiores costas q̄ tiene en su formaciō de las q̄ tenia el dicho año de 1497. Porq̄ estas, si biē son ciertas, no lo son en la cātidad, co-

mo las de la trãsportaciõ: tã debidas por todo Derecho i buena razõ; i q̄ excedẽ al aumẽto propuesto por Thomas de Cardona: q̄ principalmẽte (como lo demãda el caso, i iã queda dicho) attiẽde à justipreciar la moneda de plata de Espaõa con la de los Reinos circunvezinos, à fin de obviar su perjudicial saca; quedãdo la razõ de las costas en latitud i capacidad de maior aumento de las monedas de oro i plata: con q̄ se justifica la menor costa q̄ despues de hecho el ajustamiẽto tẽdrã estos metales en los lugares menos distantes de las Indias.

Ni la razõ particular, q̄ milita en este, ò aquel lugar, de un tã grãde i estẽdido Imperio como el del Rei nuestro seõor, puede ser de impedimento, ni jamas lo fue en estos Reinos, ni en los estraõos à generales i absolutos aumẽtos, q̄ infinitas vezes se hã hecho de las monedas por differẽtes leies, q̄ solamẽte *attiẽden* à los casos i successos mas frequẽtes, como queda dicho diversas vezes en este discurso. I asì en el caso presente solamẽte debe venir en cõsideraciõ lo mas general i corriẽte, q̄ es la plata q̄ se labra i saca del cerro de Potosi, i el oro q̄ se beneficia en el nuevo Reino de Granada: Que si biẽ destos metales ai buena copia en la Nueva-Espaõa, i otras partes, respecto empero de la maior en los lugares dichos (q̄ es la q̄ effectivamente causa la riqueza de Espaõa) es bien que la lei del aumento mire solamente à lo mas principal i frequente.

De q̄ se consigue quã futil i fin substancia es la subtileza de los q̄ inferẽ del ajustamiento de Thomas de Cardona, que la plata, respecto de su maior costa, ha de valer mas en Cordoba por dõde passa, q̄ en esta Corte: cõsideracion, q̄ en los infinitos aumẽtos q̄ ha avido de monedas (causados principalmẽte de las maiores costas) jamas vino en la imaginaciõ de sus cõtradictores; à lo menos, hasta aora tal cosa no se ha escrito: i pudierã los Auctores deste pensamiento dilatarle, i hazer ilaciõ à otras muchas cosas, à q̄ la lei, i la razõ dà el precio cõforme à las costas, atropellando en esto muchas leies i determinaciones juridicas. ¶ Pongamos el exemplo en el acarreo del trigo i cevada, hecha por differentes leies destos Reinos, ia referidas, q̄ pueden arguir de desigual, i dezir, que merece mas el arriero q̄ trae el trigo de la Mancha à esta Corte, que no de Castilla la vieja, en igual distãcia, por ser aquella tierra mas barata: i que tambien merecen mas porte los que

L. Nam ad ea, D.
de legio.

traen frutos de Illescas à esta Corte, que no los que los conduzè de Alcalá, por ser mucho maiores las seis leguas de aquí à Illescas: i q̄ en la plaça de Madrid deben tener maior valor las frutas traídas de lugares mas distantes, q̄ las que vienè de los lugares i poblaciones à una, ò à dos leguas. Que todas estas cõsideraciones causan maior, i mas cõsiderable desigualdad q̄ la de Sevilla à esta Corte, i otra qualquier parte destos Reinos, respecto de lo mucho q̄ dista de los lugares de las Indias, dõde se saca i beneficia el oro i plata. ¶ Debesè, pues, reputar la ciudad de Sevilla como Metròpoli i Plaça universal, donde ha de tener valor i estimacion el oro i plata cõ punto fixo, venga desta, ò aquella parte de las Indias; sin q̄ la menor distàcia à la Nueva-España, obre en perjuizio del oro i plata q̄ viene de Tierra firme: mas antes por el contrario, la Nueva-España goze en esto de maior commodidad, quando la regla del ajustamiento i estimacion de las monedas, como red varredera (segun se fuele dezir) debe igualmente proceder, justipreciar, allanar, i facilitar el comercio: como succede en todas las mercaderias i frutos que se venden en las plaças de Madrid, Sevilla, i otras qualesquier partes; Que lo demas seria proceder en infinito.

Bien es verdad, q̄ en los puertos de S. Phelippe, de Puerto-Velo i Carthagená (donde se registra el oro i plata) i en el de la Nueva-Veracruz, i en los de Amatique i Truxillo de la Provincia de Honduras, es justo, que estos metales tengan maior valor en las cõtrataciones i pagas que en las Indias de dõde vienè, i menor q̄ en España adõde se encaminã, al juicio i prudente estimaciõ de los q̄ tienen buena noticia desta materia, ò en la cãtidad q̄ Thomas de Cardona (q̄ tiene bien cõsiderada) dize en discurso particular sobre este caso: dõde biè averigua, que esto es mui factible, i su execucion mui facil.

NO ha faltado quien à todo lo que queda dicho en razon de costas, oppone, que si succedièsse convenir, que el Rei nuestro señor, ò particulares, llevassen moneda destos Reinos à las Indias, se le debia dar en ellas mas valor que en España, conforme à la consideracion de Thomas de Cardona, i que esto sería gran absurdo. ¶ Mas la respuesta à esta cavilacion, es facil; con que en este caso à la moneda no se le harian buenas las costas de su

Γλαυκός τις Αθή-
νας Φίλοσοφος.

transportacion: mas antes, juntamente con la perdida de los portes, vendria à parte donde tuviesse menos estimaciõ: uno i otro à causa de la accion violenta i torzida *de llebar* (como dize el adagio Griego) *Lechucas à Athenas*, esto es, plata à las Indias, como hierro à Vizcaia, ruan à Frãcia: I esta es la causa por que los providos que se embarcan à las Indias lleban moneda en la cantidad necessaria para el viaje, advertidos de la perdida que tiene allà puesta; bien asì como el astuto Frãces, ò Italiano ajusta la bolsa con el gasto para venir à España: teniendo necesidad el mismo dia que llega à esta Corte del dinero que trae en letras, escusandõ la perjudicial traida de monedas de oro i plata, que valen aqui mucho menos que en Paris, ò en Roma.

§. IX.

Vltimamente se cõsidera, i dà nombre de absurda è iniqua à la applicaciõ que Thomas de Cardona haze del aumento en el oro i plata de particulares para su Magestad en gran parte. Porque dizen los contradictores, Que si la plata (como Thomas de Cardona afirma) estã agraviada, i ai ierro en la cuenta de su verdadero valor i estimaciõ, por no hazerle buenas las costas que le corresponden (las quales figuen inevitablemente la naturaleza de la cosa, i son de la misma razon i efectos que el principal) no ai causa para defraudar en parte à los dueños de la plata del nuevo crecimiento (que es suyo, i les pertenece conforme à toda razon.) ¶ Mas respõdemos, Que la consideracion i reparo sobre la distribuciõ de lo que resultare del aumento i ajustamiento; i si en el del oro i plata de particulares el Rei nuestro señor ha de aver parte, es accidental al caso i pũto principal que aora en primer lugar se trata: i solamente cõsiste, en exercitar (que asì se puede dezir) un acto de summa justicia, como lo ferã el defagraviar el oro i plata, dãdo su debido valor à estos metales en provecho conocido de su Magestad, i en bien publico de sus Reinos, i particulares caudales de sus subditos i naturales vassallos: Que el ser todo el aumento que procediere del ajustamiento para los dueños del oro i plata, ò parte para el Rei nuestro señor, es caso i negocio distincto: I de una i otra suerte, el oro i plata viene à quedar en España, i no viene à parar en poder

de las estañas naciones (las mas dellas enemigas, ò embidiosas de la felicidad, aumento, i conservaciõ desta Monarquia) que es à lo que principalmente se debe atender, i de que tratamos en primer lugar.

Ni en lo tocante à la distribucion (articulo, como dicho es, distinto del ajustamiento) Thomas de Cardona quiere, ni necesita, ò reduce el negocio à terminos, que precissamente se aia de seguir su parecer, solamente dize su sentimiento en el caso, assi en la proposicion primera i principal que hizo à su Magestad, como en el papel distinto que trata deste particular de la distribucion: en que sobre todo se debe atender al parecer de los muchos Ministros que su Magestad tiene, Theologos, i Juristas, mui Christianos i doctos, i otras personas de superior noticia, i gran experiencia, que en justicia, i en conciencia (cosas à que tanto su Magestad atiende en todas sus acciones) resolverân la duda, i darân justa decisio i satisfaccion a punto tan importante; examinando tambien la resolucio que sobre el tomaremos en el Appendice deste discurso.

Varios exemplos con que se pretende excluir la proposicion de Thomas de Cardona.

C A P I T V L O I I I I .

HAzese gran instancia para disuadir el aumento i ajustamiento de las monedas en exemplares, Esto es, en successos siniestros ò infelizes, nacidos de otros crecimientos; con que se pronosticâ en este los mismos: I porque este es el medio con que los contradictores hazen gente de su vanda i opiniõ (i digo bien *gente*, quando solamente puede ser concluyente para los que no han estudiado, ò no tienen noticia de la materia, ni aciertan con la collocaciõ i distincion de los casos) me ha parecido dar satisfaccion particular à algunos, que mucho se repiten i ponderan, dando regla cierta i solucio general, i concluyente à todos los semejantes.

El principal, i con que todos luego topan es, el de la subida.

C. quanto, de iure
iurando.

S. Thom. lib. 2. de
regim. Princ. c. 13.

D. c. quanto.

Menoch. conf. 49.
n. 37. lib. 1.

Belluga in speculo
Princip. rub. 36.

L. 1. D. de officio
eius cui mand. est
iurisd. cum alijs.

de la moneda que hizo el Rei don Alonso Segundo de Aragon, llamado el Casto, tan decantada como reprobada, atenta la insigne *Decretal* de Innocencio Tertio, la qual ha dado gran causa à la comun detestacion de la mudança i aumento de las monedas:

Mas (como ia vimos en la 2. par. en el capitulo ultimo) aquella decision Pontifical tuvo su justa i particular causa; quando es certissimo, i consta de su contexto, que este Rei, movido solamente de su gusto, ò codicia (mal fundamento para su alteracion i mudança de monedas, segun enseña *Santo Thomas*) baxò de lei la moneda antigua, introduziendo otra de menos lei ò peso, falta de bondad, ò valor intrinseco: E hizo mas otra cosa, desviada de toda buena razon, que fue, igualar su nueva moneda en el valor con la que antes corria de buena lei i justo peso, como consta de la *Decretal* en aquellas palabras: *Ita quòd antiqua moneta que ab illo statu falsata non fuerat, cum ea pariter expendatur.* Con que (como dize *Menochio*) causò gran confusion en el comercio: porque los providos i cautos guardaban la moneda antigua, huyendo de la nueva, con temor de su baxa i reduccion por cuenta de los dueños: i los simples se deshazian de las buenas monedas, i en los nuevos contractos i adquisiciones se les hazia pago con las malas, con que luego se hallaban embaraçados. I en efecto el Rei don Alonso de Aragon dio mas valor del justo i debido al metal ò materia de la moneda que nuevamente mandò fabricar: i esta fue la causa que movio al Rei don Pedro su hijo, para que por lei particular, establezida (despues de la amonestacion i mandato de la Sede Apostolica) en Valencia en las Kalendas de Mayo del año de mil i docientos i sesenta i cinco, reduxesse (segun afirma *Pedro Belluga*) las monedas de aquellas Coronas à legitimo peso i valor: Con que la *Decretal* de Innocencio Tertio, tan agena està de contravenir à la proposicion de Thomas de Cardona, que antes con ella queda mas comprobada por argumento *à contrario sensus* (que el Derecho reputa por fortissimo i evidentissimo, como ia queda notado en otro proposito) pues lo que Thomas de Cardona pretende es, que al oro i plata se le de su debido, verdadero, i natural valor, mudando i aumentando sus monedas en cantidad justa: con que

esta mudança ferâ natural i legitima, como aquella fue violenta è iniqua: I que la mudança de moneda, sola de por si, no aia sido causa de la detestacion de Innocencio Tertio (fuera de lo que la razon dicta, i el *Derecho* dispone, i la practica de todos los Reinos i gentes nos enseña) se comprueba por las Historias del mismo Reino de Aragon, i en particular por lo que afirma *Gerónimo de la Blanca* Historiador Aragonés, que dize así: *Iam pridem enim erat hoc in more positum nostrorumque Regum instituto, ut unusquisque eorum in sui Regni initijs summariam rem novam constitueret, vel sua effigie adhibita, vel quandoque etiam pondere, & lege mutatis.* ¶ Con que para mi tiene gran incertidumbre la assercion de *Pedro Belluga* cerca del juramento, que con estilo inconcufo escribe que hazian los Reies de Aragon al tiempo de su Coronacion, de no alterar, ni aumentar las monedas. Lo que despues afirmaron con toda seguridad otros Politicos de España i Francia, movidos solamente (à lo que io he podido alcançar) de lo que dize este *Auctor*, cujo nombre suprimen.

Hieron. Blanca in Hispania illustrata 3.tomo.

Belluga supra.

Tem, los mas curiosos, i leidos, se valen de la auctoridad de Aristoteles, el qual escribe de los Clazomenios, que viendose faltos de dinero, i deudores à la gente de guerra de quatrocientos i ochenta sextercios de sus estipendios i sueldos ordinarios, no teniendo de donde poder facarlos: i viendo, que con el interes que pagaban à los Capitanes (que se entendian con sus soldados) en cantidad annua de noventa i seis sextercios, no disminuían nada de la fuerte principal, i que la Republica se estava en el mismo empeño, acordaron de fabricar moneda de hierro, i que sus piezas fuessen equivalentes en la estimacion à las de igual peso de plata: la qual con esta mala moneda facaron de poder de sus poseedores, è hizieron otras extorsiones referidas por el Philosopho. ¶ A que se responde, que es cosa mui diversa dar hierro en igual peso por plata, como hizieron los Magistrados desta Republica, ò dar à la plata su justo, natural, i debido valor, que es lo que pretende i propone Thomas de Cardona. ¶ Ultra de que este exemplo está torzido, i mal entendido el lugar de *Aristoteles*, el qual, casi por todo aquel libro segundo de los Economicos,

Arist. lib.2. Economicorum, lue de cura rei familiaris.

descri-

describe diversos exemplos de admirable prevencion i gran providencia, de que se valieron varias Republicas en mui urgentes necesidades i aprietos; i entre otros pone este caso de los Clazomenios, que con moneda de hierro se libraron de la penuria que les affligia, dando despues con buena industria satisfaccion plena à todas las personas en cuió poder paraba: con que este caso viene en el effecto à ser el mismo del Emperador Federico i del Conde de Tendilla en Granada, i otros ia referidos en esta quarta parte, i antes en la segunda.

Aristot. dict. lib. 2.
Æconomic.

Menos obstaculo haze otro exemplo que se suele ponderar, referido por el mismo *Aristoteles*, del aumento en las monedas que dize aver hecho en Athenas Hippias Tyrano, hijo de Pisistrato; que este fue injusto è improbo, i así le llama el Philosopho en aquellas palabras: *Hippias Atheniensis nummum qui tunc Athenis usurpabatur, improbum esse iussit, & pretio constituto ad se pecuniam omnem deferri imperavit. Cumque convenirent, qui alio signo vellent cadere, idem illud argentum elocavit.* Cosa iniqua, i hecho de Tyrano, en todo contrario al que Thomas de Cardona propone, i pretende persuadir.

Semejantes à estos fueron los aumentos en las monedas de Phelippe el Hermoso Rei de Francia, i del Rei don Alonso el Sabio, i del Rei don Fernando de Portugal, que mucho se ponderan contra Thomas de Cardona, quando se funda en razones i motivos justificados, i mui encontrados con los que intervinieron en aquellos crecimientos, como ia notamos en la 2. par. cap. ultimo.

NO ai mas razon, ò causa para oponer destes exemplares, i casos contra la proposicion de Thomas de Cardona, Que si se le hiziera contradiecion fundada en el aumento notoriamente injusto que hizo el Rei Francisco de Francia en los sueldos el año de 1540. O en el que hizo Henrique VIII. Rei de Inglaterra (de que ia hizimos mencion en el capitulo final de la 2. par.) que fue de notable perjuizio, por ser la moneda que labrò baxissima de lei, La que despues su hijo Eduardo baxò à la mitad: I à este daño añadió otro la Reina Isabela su hermana baxandola otra mitad; I aun con esto no quedò justipreciada: i así se mandò consummir, i llevar por Vando publico à las Casas de la moneda, con pro-

meffa (no cumplida) de dar otra buena en trueque: Con que Henrique i sus dos hijos se tragaron la moneda de su Reino. Mas estos son casos exorbitantes, remotísimos del propuesto por Thomas de Cardona.

I Así lo deben de entender sus contradictores, quando vemos que en lo que toca à exemplares, ia principalmente ponen todo su conato, en dezir, Que de la mudança en la moneda de bellon; i del aumento en doblada cantidad que se le dio el año de 1602. se han seguido grandes daños è inconvenientes: i que otros tales, i aun maiores son de esperar de la mudança i nuevo crecimiento en el valor i estimacion que se les diere à las monedas de oro i plata, quanto mas importan i valen estos metales que el cobre. A que se responde (presuponiendo particularmente en este caso) que el argumento à *simili*, regularmente no induze ilacion necessaria: porque una circunstancia (minima al parecer) suele causar diferente razon, i consiguientemente necessita de otra diversa disposicion: I en el caso presente, la mudança i aumento hecho en la moneda de bellon, i el que se huviere de hazer en las monedas de oro i plata (conforme el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona) difierẽ en la substancia i efectos, i solamente convienen en el nombre, i aun no en el todo, como luego veremos; La causa es, porque à la moneda de bellõ se le dio con el nuevo aumento el valor i estimacion de que no era capaz, ni con mucho (como ia queda notado) i demas desto se dio esta gran estimacion al cobre, que es cosecha de Reinos estraños: Con lo qual, i la gran ganancia en traer este mal metal à estos Reinos, se les dio causa à los estrañeros, ò ellos se la tomaron, para contrahazer la moneda que del se ha labrado i fabricado en tan gran abundancia, i affligir i bexar à España con otra gran copia que estos han metido: facendo en vez della los preciosos metales de oro i plata, cõ tanta priessa i porfia, que si en parte no se huviera ataxado con la baxa à la mitad destas monedas, apenas estaban libres de la codicia de estrañas naciones las lamparas de plata de los Templos, i otras cosas que no son del comercio de los hombres. ¶ Todo esto es al contrario en el aumento del oro i plata, conforme à la proposición de Thomas de Cardona, que no quiere, ni pretende, se le dè a estos metales mas valor del

que

que en si tienen, fino el que verdaderamente les compete: i que juntamente se emiende i deshaga (digase asì) un ierro de cuenta que ai en ellos intolerable, por el gran daño que causa a España con summa utilidad de sus emulcs ò enemigos. Por lo qual dize bién Thomas de Cardona, que el no trata principalmente de aumento de las monedas de oro i plata, sino de justipreciarlas; i quitar el velo ò nube causadora del error i engaño con que hasta aqui ha corrido su estimacion: bien asì como no se puede dezir, que el aire que ahuenta las nubes, haze el cielo sereno; ni que el labrador que sacude las espigas, i otras semillas, haze, i fabrica sus granos; pues la ausencia de las nubes solamente descubre la serenidad, i el trabajo è industria del labrador el fructo natural, que Dios i la naturaleza producen.

Vltimamente, de lo dicho se infiere, quan sin fundamento se haze consequencia contra este aumento i ajustamiento de los daños i carestia que no ha mucho tiempo padecio el Reino de Napoles, a causa de las monedas de oro i plata cercenadas, i del correr muchas dellas contrahechas i falsas. Consideracion con que tambien se pretende embarcar lo propuesto por Thomas de Cardona: Porque, que tiene que ver cercenar moneda, ò fabricarla falsa i falta de lei i peso (que son los casos que infestaban i affligian aquel Reino, de tal suerte, que en sola la ciudad de Napoles, se averiguò, que avia el dia del Pregon de la reduccion, que fue en dos de Março de 1622. doze millones de medios reales, cercenados i falsos) con desagraviar las monedas de oro i plata, i mandar-se labrar de aqui adelante en justo i debido peso?

Escusados pues, son estos, i otros qualesquier exemplares semejantes, de mudanças, i aumentos de monedas iniquas è injustas, quando se trata de ajustamiento en consequencia de aumento justo, fundado en causas legitimas i muy urgentes, ia ponderadas en la tercera parte deste discurso: I asì, el gran ruido que se ha hecho con estos i otros semejantes exemplos, mas parece que mira à conturbar el negocio, i confundirle, que à impugnarle con razones proprias del caso.

AQue añado, que en algunos contradictores son muy de atender los intentos, i fines particulares que les

pueden

pueden mover : I clara cosa es , que el estrangero (que tiene puesta su maior felicidad i negociacion en sacar oro i plata de estos Reinos en precio tan accommodado como el que en ellos corre, a su tierra donde tanto mas vale) ò el que se halla mui sobrado, con su casa , ò colmena , llena de oro i plata labrada, i en moneda (que teme no se le disminua) no han de sentir, ò venir en este caso, como los que sin passion, ni intereses, attienden al mejor estado publico , i al maior bien i servicio de su Rei.

Concluo , con que en este articulo del crecimiento del oro i plata, tan controvertido principalmente en estos ultimos dias, i en que ha estado (digase asì) como partido el Sol, ia la disputa i conferencia , i los discursos que por una i otra parte se han hecho, muestran la maior probabilidad deste aumento : cuios utiles, en parte son certissimos, i en parte mui verisimiles : I por el contrario , los inconvenientes que se oponen, ò son inciertos, ò imaginarios , i ninguno se ha propuesto , a que no se aia dado salida, i suficiente satisfaccion.

Que quando de la execucion del aumento debido à los metales de oro i plata se huviesse de seguir algunas incomodidades, ò inconvenientes publicos , ò particulares , Quien no vè , que las grandiosas conveniencias que resultan deste ajustamiento , preponderan con gran ventaja i distancia à los menores daños ? Quando los grandes utiles del consummo de la moneda de bellon , i de un gran socorro para su Magestad, en tiempo tan conveniente, i aun necessario, es lo menos que resulta de la proposicion de Thomas de Cardona , respecto del punto mas importante , que consiste en dar por este medio buen modo i asiento en el comercio i contrataciones.

I por toda razon i Derecho està determinado , que de dos males i daños se aia de elegir el menor , segun se acordò en el Concilio octavo Toledano, por estas palabras: *Duo mala licet sint, omnino cautissime preceuranda, tamen si periculi necessitas, ex his unum temerare compulerit, id debemus resolvere, quod minori nexu noscitur obligare. Quid autem ex his levius? quid vè sit gravius rationis acumine investigemus? &c.* I aunque esto no procede en los casos donde interviene peccado , segun la doctrina de

Quod est in tom. 2. 2. par. Conc. general.

Sancto Thomas, San Buena-ventura, Medina, Soto, Cordoba, i otros Theologos, i la de los Jurisprudentes *Hostiense* i *Navarro*, i otros muchos que refiere el *Padre Thomas Sanchez*. Es empero certissima esta proposicion en los casos politicos (como el que tratamos:) en los quales el menor mal i daño, respecto del maior, no merece este nombre, conforme à la doctrina de *Aristoteles*, que en esta contraposition llama bien al mal: *util, ò apetecible*, lo que de otra fuerte fuera dañoso, por estas palabras: *Boni rationem subit, minus malum ad maius malum: minus enim malum magis quam maius est expetibile. At quod expetitur bonum est. & quod magis, maius. Hac est igitur una species iusti.* i este es el caso en que procede llanamente, i si i reparo alguno, lo que por un capitulo del *Decreto*, sacado del dicho Concilio Toledado, resuelven *Everardo, Diego Perez* (fundado en tres auctoridades de *Ciceron*) i nuestro *Sepulveda* en el libro que escribio *de Bene vivendi institut.* con otros que refiere el *Padre Sanchez*. ¶ I es insigne lugar, i deste proposito el de *Cornelio Tacito* (de cuja auctoridad se valen *Duareno* i *Arniseo* en casos semejantes) quando dize: *Omne magnum exemplum habet aliquid ex iniquo, quod contra singulos publica auctoritate rependitur.* I lo que mas es, en los mismos terminos de mudança i aumento de moneda resuelve *Renero Budelio*, que de dos inconvenientes se debe abraçar el menor. I quanto maiores sean los que resultan del estar los metales de oro i plata, i sus monedas tan despreciadas en España, i en tan baxa estimacion, bien lo ha mostrado la experiencia de tantos años, i como este vilipendio ha causado con gran distancia superiores daños à qualquiera de los inconvenientes que se proponen, quando tuvieran mas fundamento del que en hecho de verdad tienen, attento à lo que en esta quarta parte queda tratado, i resuelto.

CEssen, pues, de oi en adelante porfiadas contradicciones de los q̄ por aver una vez apprehendido cõtra el aumento i ajustamiento propuesto por *Thomas de Cardona* (partiendo, como dizen, con la primera nueva i solo motivo del nombre odioso de *mudança*) persisten todavia en su opinion: I la de aquellos que (attentamente, considerando su particular, i la conservacion de sus thessoros de oro i plata, en la forma que oi los gozan i poseen) resisten al bien publico: I lo

que

Thomas Sanch. de
matrim. lib. 2. dif.
pau. 39. n. 5.

Aristot. lib. 5. Ethic.
6. in fi. alias c. 2.

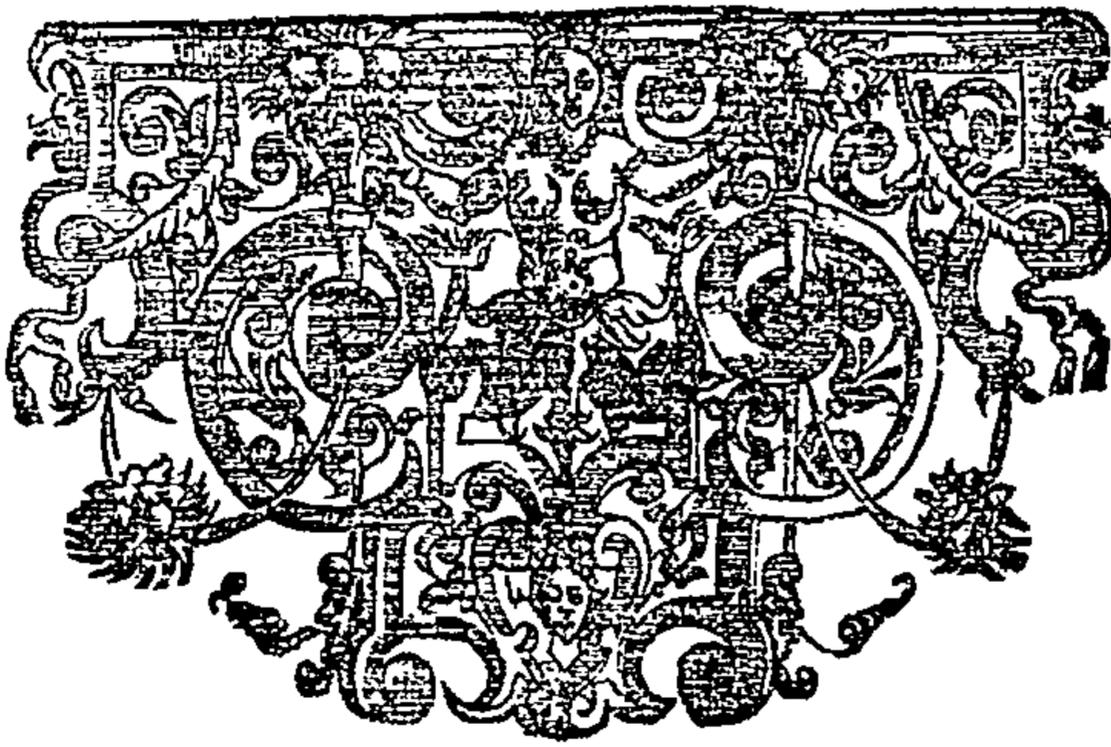
Cap. duo mala 13.
distinctione.
Everard conf. 214.
in fi. Didac Perez in
l. 2. tit. 7. lib. 5. gl. 1.
psg. 18.
I, Sepulveda in lib.
de bene vivendi inst.
c. de men iatio.
Sanchez supra
Cornel. Tac. lib. 14
Annal.
Duaren. de sacris Ec
cles. minist. lib. 7. c. 9.
Arniseus de Repu-
blica, cap. 2. sect. 9.
n. 16.
Budel. de re num.
lib. 1. c. 16. n. 12.

que mas es , ni aun mirar por su propria causa en la confide-
 racion de *Ciceron*, quando dize: *Tu agris, tu edificijs, tu argento,*
tu familia, tu omnibus rebus ornatus, & copiosus sis, & dubites ali-
quid de possessione detrahere, ac fidem acquirere? Quid enim spectas?
bellum. Quid ergo in vastatione omnium tuas possessiones sacrosan-
ctas futuras putas?

Cicer. 2. in Catil.

Persuadase todo mortal, que mudança por mejor, no de-
 be ser impugnada; pues los tiempos, i los hombres, i todas
 las cosas siempre estuvieron sugetas à perpetua mudança.

QViera Dios (à quien refiero los aciertos que tuviere
 este discurso) dar presta execucion à lo contenido en
 el, si es de su servicio, i del bien publico: I evitarla, si en uno
 ò otro falta mi buen zelo, Que por tal no puede
 dexar de tener justa escusa con
 todos.



APPENDICE

ISVPPLEMENTO A TO- DO LO DISPVTADO I RESVELTO

en este Discurso acerca del ajustamiento i au-
mento de los Metales de oro i plata,
i sus Monedas.

EN COMPROBACION DE LA

*Addicion que Thomas de Cardona agora ha
hecho a su Proposicion.*



LAVMÉNTO i valor dado a las monedas de oro i plata por la pre-
matica de los Reies Catholicos del
año de 1497. (tantas vezes repeti-
da en nuestro Discurso, en que nos
servio de norte i guia) tuvo mas cau-
sa de continuacion i duracion que
otro alguno de los que se hizieron
por los Reies antecessores (de que
tratamos en el cap. 3. de la 2. parte) porque los metales de
oro i plata i sus monedas, en todo el tiempo que despues vi-
vieron i Reinaron aquellos inclytos Reies Fernando è Isa-
bel, fueron correspondientes en la estimacion que les dió
por la dicha prematica a la de todas las cosas comercia-
bles. A las quales (si algo iban creciédo con el tiempo en
su valor i aprecio) el oro i plata en mas abundancia (que
ia venia de las Indias nuevamente descubiertas) hazia tal
i tan justa contraposition, que podemos bien dezir averse
causado aquel mas valor de las cosas de la maior copia
que a España le sobrevino de oro i plata, con esto menos
estimable. I esto mismo procedio al principio del feli-
cissimo Imperio de Carlos Quinto, i durò con mas causa

con el descubrimiento i grã labor del Cerro de Potosi, que succedio en su tiẽpo, como ia queda dicho en este Discurso.

MA S la razon de la perseverãcia del valor dado al oro i plata por la dicha prematica; cesò en el año de 1548 quãdo los Isleños de Holanda rebeldes aumentarõ sus monedas, como ia queda dicho en el cap. 3. è 4. de la 3. parte.

Que desde entonces tuvo España justissima occasiõ de subir las suias, para evitar la saca causada con el crecimiento destos Holandeses, haziendo lo mismo que las demas Naciones, q̃ con esto previnierõ la detencion del oro i plata en sus Provincias, procurãdo juntamẽte avocar el de las otras desapercibidas. Lo q̃ unos i otros hã hecho a grã porfia cõtra España, por aver cõservado la tassa i estimacion dada a sus monedas por la prematica de los Reies Catholicos.

LA qual cesò mucho mas en los ultimos años del Reinado de Phelippe II. el Prudente, quando las cosas comerciãbles andaban en altos precios, i las minas de las Indias avian dado lo mejor, i principalmente el Cerro de Potosi, que ia no mostraba tan ricas venas, o vetas; i las primeras estaban mui hondas. I avia tambien parado la gran riqueza de la mina de Guadalcanal, de que hizimos menciõ en la 1. parte: causas bastantes para que en aquel tiẽpo los Mineros de las Indias, i en particular los del dicho Cerro, començassen a sentir la que ellos llaman, *Carestia del azogue*; i el derecho del quinto, de que adelante pidieron relevaciõ i remission en parte, como luego veremos.

I Cesò muchissimo mas la causa de la tassa de la dicha prematica en los tiempos de Phelippe Tercero con la grã carestia q̃ padecierõ las cosas del uso i gasto del hõbre. I con estar defraudado lo rico i gruessõ de todas las minas de Nueva-España i del Cerro de Potosi; cõ q̃ sus Mineros; q̃ mucho sentian la grã costa de la labor, cõ moderado provecho respectõ del gasto, tratarõ q̃ por su parte se pidiesse, como se pidio i supplicò cõ instãcia a su Mag. de Phelippe III. en su Cõsejo de las Indias, se sirviessẽ de remittirles la mitad del derecho q̃ pagaban del quinto (q̃ en sus supplicas, memoriales i papeles llamã esto, *quintar al diezmo*) i q̃ juntamẽte los azogues se les diessen en precio mas accõmodado para poder continuar sus labores, significando a su Magest-

tad que sin estas equivalencias no lo podian hazer, sino era con conocido daño i perdida. I dezian verdad, como despues ha mostrado el sucesso.

Por este mismo tiempo por parte de un Luis de Arratia i tambien de la del Licenciado don Francisco de Sandoval, que murio Alcalde de Granada, se dieron memoriales a su Magestad pidiendo se sirviesse de dar mas valor a la plata al pie de la mina, para que con el aumento pudiesen supplir las costas i pagar el derecho del quinto, i quedarles premio a los mineros de su ministerio i ocupacion. I aviendo su Magestad mandado sobre esto formar una junta, se resolvió en ella por el mes de Noviembre de 1603. q̄ se debia subir la plata para biẽ i utilidad de los mineros, i por la publica, de su Magestad i sus Reinos, dando a cada marco de plata veinte reales de mas valor. I en el mes de Diciembre siguiente la junta hizo otra consulta, pidiendo a su Magestad se sirviesse de mandar se publicasse el crecimieto en las Indias quan presto ser pudiesse, i q̄ para esto se le diese noticia de lo resuelto, i orden al Conde de Lemos (que en aquella occasion era Presidente del Consejo de las Indias) para que despachasse los avisos è instrucciones convenientes a los Virreies del Perú i Nueva-España.

VLTIMAMENTE la razon de la tassa i estimacion dada al oro i plata i sus monedas por la dicha Prematica de los Reies Catholicos ha cessado muchissimo mas; i mas en estos tiempos del Rei dõ Phelippe IV. n̄ro señor, cõ el maior è intolerable aumento q̄ hã tomado las cosas cõmerciales, i en particular las necessarias para el beneficio de las minas. A q̄ se cõllega la flaqueza q̄ han ido mostrando los minerales de todas partes, i la falta de los Indios trabajadores. ¶ Que a la verdad respecto de los muchos q̄ pide este ministerio, son ia pocos, i el trabajo, i los malos tratamiẽtos maiores (en effeeto como repartidos entre menos personas) i a vezes tan insufribles, q̄ por descansar un dia suele el Indio, q̄ aora gana quatro reales, dar ocho al minero, o a otro q̄ le substituia en la ocupaciõ i labor increiblemente penosa; maiormẽte la de aq̄llos q̄ a luz de cãdiles estã ansiosamente cavãdo el metal doziẽtos i mas estados debaxo de tierra: i no menos de otros, q̄ por aq̄l trecho ã torzidos focabones

facan los metales acuestas por escaleras de cuero de vaca; con gran riesgo de la vida. Que tal vez sacuden a la par del cuerpo con la penosa carga del metal, q̄ les priva de la respiracion. I tambien es mui contingente el deficiari i despenarse en camino de tan peligrosos i rebueltos passos; ò hundirse (como succede de ordinario) los arcos i pilares q̄ sustentan las minas, enterrando vivos a los q̄ en ellas trabajan i a los Españoles q̄ les asisten. I muchas vezes la ruina de la mina les cerca de todas partes, i coge como entre puertas, muriendo miserablemente en dilatada sepultura para su maior pena, i para causar tambien maior compasion i dolor en los q̄ oien sus quejas, i confesiones en altas voces, i no los pueden acudir i favorecer como quisierã. Que todo este afan, dolor i ansioso trabajo (no inferior al q̄ cuenta *Plinio* de los Romanos q̄ trabajaban en nuestras minas) se padece, para fazer los bollos ò tortas de la massa de plata q̄ vienen a España, q̄ tanto los defestima. ¶ I ansi por estas causas, i juntamente por el certo jornal i premio, los Indios de labor son conduzidos i obligados por fuerza a dexar sus casas, ganados i commodidades, causando gran commiseracion a muchos, quando los consideran Christianos, fugitivos, domesticos, indefensos, i desvalidos, i muchos dellos sin el vigor i fuerzas necesarias para tan gran trabajo.

Todo lo qual haze cada dia mas i mas dificultosa la labor de las minas del Cerro de Potosi, cõ gran deterioracion de los caudales de los Mineros. ¶ I ansi los ricos i hazedados (q̄ son ya pocos) considerando el descaecimiento a q̄ ha venido la labor, procuran acomodarse sus minas, i convertir su caudal en otras haziendas i tratos. I los demas vã continuando la labor, caiendo (como dizen) i levantando, esto es, contrayendo muchos debitos anticipados a la cosecha cõ empreritos i socorros crueles, q̄ reciben de los q̄ llamã *Beneficiadores*, a cuenta de las piñas de plata que despues les rinden en pago de sus obligaciones. Con que su trato i ministerio va cada dia de mal en peor. I andan arrastrados, contrayendo siempre nuevos i maiores debitos. Tambien para pagar el azogue (que toman fiado) i ocurrir a otras necesidades. ¶ En que les pone a estos affligidos Mineros el hallarse ya por quenta cierta, que regularmente tienen de

Plin. lib. 33. c. 4.



perdida en la costosa labor de minas a razón de diez por ciento, respecto de los grandes gastos i poco provecho de presente.

DE que resulta, que el pretense aumento de la plata, i también del oro (de que adelante trataremos) es inevitable en el estado presente, para grandes conveniencias i comodidades publicas i particulares.

PRINCIPALMENTE cesará en su origen el vilipendio i agravio que padece la plata, con satisfacion de todos los interesados en su precio i baxa estimacion, la que sino se diese al pie de la mina, se daba causa a maiores fraudes en los derechos del quinto, i a la saca para Philipinas, i otras partes fuera de España, i tambien para procurar traer a ella fuera de registro la plata tan envilecida i despreciada en las Indias, refarciendo con esto en parte su menor valor en aquellas partes. ¶ Porque se debe tener a gran providencia del cielo, que aviendose tratado tantas vezes de dar aumento i mas valor a la plata, i aviendo estado el negocio tan adelante en los ultimos años del Reinado de la Magestad de Phelippe III. se aia dilatado la resolucion hasta estos tiempos.

QUANDO ya se conoce, que conforme al estado presente de las cosas, conviene se le de mas valor a la plata en pasta (segun mi sentir, i lo que sacó de la conferencia con hombres muy diestros i expertos en la materia) a razón de quinze por ciento al marco al pie de la mina, i otros diez por ciento mas en España, por razón de la transportacion; con que el marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos (como aora corre) será estimado en las Indias a razón de ochenta reales, i en España correrá por noventa.

ITEM con el primer aumento al pie de la mina, i al tiempo del ensaie viene a ser principalmente favorecida la causa de los Mineros. A que se debe atender en primer lugar, considerando, que en lo principal son dozientos hombres los que sustentan el trato de las minas, i que de estos depende el sustento desta Monarquia i sus buenos o malos successos en paz i en guerra. ¶ A que mucho atendian los Romanos en la suya, quando tanto favorecian a los que inquirian i beneficiaban las minas, imponien-

Primera utilidad.

Estimacion de la plata en las Indias i en España.

Segunda utilidad.

1 L. 1. & 2. C. de metallarijs, lib. 11
l. 11. cod. tit. in C.
Theodos.
2 Choppin. de iurisd. Andeg. lib 1.
c. 61. num. 1.

Tercera utilidad.

doles canon i pensión mui moderada, segun se colige de varias ¹ *leies* del Derecho commun, i de lo que en el proposito junta ² *Renato Coppino*: consideracion q̄ parece obliga à hazer grandes favores i mercedes a los q̄ se ocupan en ministerio tan necessario, i del bien publico; i que estas tambien se entendieran con los que buscasten i beneficiassen minas en estos Reinos de España.

ITEM por este medio se aumentará el trato i labor de las minas, i no solamente conservaràn i proseguiran sus labores los Mineros que ai al presente, sino que tambien otros muchos emplearàn en el beneficio de la plata su tiempo i caudales, con esperança de la ganancia que tendran cõ su aumento i maior estimacion. I ansi se tiene por cierto, ò mui verosimil, que se ha de labrar a tajo abierto el Cerro de Potosi, i recorrer las vetas desechadas por causa (hasta aora) de la gran costa en su beneficio sin provecho; con que en la opinion de los que tienen entera noticia destas cosas, ai labor en el Cerro para quatrocientos años, dandosele su valor debido a la plata. ¶ Cuios desprecio ha causado tan gran descaecimiento en el beneficio i labor de las minas, q̄ al Chino remoto le ha dado occasion de pensar i presumir, que en breve no le han de llevar plata de las Indias Occidentales; lo qual dà bien a entender quãdo haze bolas i plãchas mui grandes, i las guarda debaxo de tierra, como se escribe en las Relaciones que vienen de aquellas partes.

Quarta utilidad.

ITEM los Mineros del Cerro de Potosi (a cuiã maior utilidad principalmente se debe atender, como queda dicho) conseguiran por via del dicho aumento, i sin daño, ni perjuizio alguno de la Real hazienda, su pretensió de dezmar al quinto, i del menor precio por los azogues: i esto cõ grandes ventajas, quanto les es de maior cõmodidad el aumento de quinze reales en cada marco. I la cuenta es patête porq̄ dezmando (como dizē) al quinto, solamēte veniã a ganar ò grãgear seis reales i medio en cada marco. I quando mas i mas se les baxasse el azogue, no interessaban mas q̄ otro real por marco, q̄ todo esto venia a montar siete reales i medio, q̄ son la mitad de los 15. del ia propuesto aumento para el Minero. Que con esto no solamente se halla sobrellevado, sino, lo que mas es, mui favorecido i mejorado

para

para poder continuar su trato con gran aprovechamiento.

ITEM favorecidos i satisfechos los Mineros del daño que padecen en sus labores, i fiendoles de oi mas mui utiles con el dicho aumento, no trataràn de defraudar los derechos Reales del quinto, aviendo cessado todo pretexto, o color que se aia querido dar a semejante fraude. I los que della fueffen convencidos despues del crecimiento, sin duda seran dignos de exemplar castigo, i que las penas estatuídas contra semejantes transgressores, se executé en ellos sin remision alguna.

Quinta utilidad.

ITEM con este aumento la plata bolvera a su natural curso, quiero dezir caminarà como antes derechamente a estos Reinos, sin divertirse a Philipinas, i otras Provincias i Regiones, donde al presente tiene mejor acogida con su maior estimacion en aquellas partes, respecto del desprecio con que en estas corre. I teniendo los naturales destos Reinos, que asisten en las Indias, ganancia en ellos con su plata (como la tendran a razon de diez por ciento al marco a titulo de las costas, i de la transportacion) es mui verosimil todos bolveran à armar sus tratos i correspondencias en las flotas que cada año van a Tierra-firme i Nueva-España, queriendo mas entenderse con sus amigos i connaturales, que con Chinos astutos, i otros estraños de agenas costumbres i Religion.

Sexta utilidad.

ITEM por medio deste crecimiento se ocurre al grã daño que al Rei nuestro señor i al commercio de las Indias causa la plata i oro que viene fuera de registro a estos Reinos, en las flotas i armada de galeones i navios de aviso, defraudando el derecho del Averia en que su Magestad es el maior contribuidor, porque teniendo la plata su justo valor en las Indias, i caminando para España con ganancia i maior estimacion, i dirigiendose la paga deste derecho al dar segura navegacion a los thesoros q̄ vienē a estos Reinos de las Indias, no ha de aver quiē sin color ni apariēcia alguna de justificaciō quiera obrar tan injustamēte defraudando derecho tan justo i legitimo, sino es los que por vicio i mal habito quisieren continuar sus occultaciones. Que podran ser reducidos con maiores penas, i con su execucion q̄ causen a otros exemplo. I tãbien con lo q̄ Thomas de Car-

Septima utilidad.

dona tiene observado en particulares memoriales, en orden a que toda la plata (i aun el oro, que está mas sugeto a fraude) aia de venir registrado sin occultacion alguna. Previendo lo mismo para la satisfaccion i paga del derecho del quinto en las Indias.

Oitava utilidad.

ITEM creciendo la labor de las minas con el favor grande que se les hiziere a los mineros, i guellas utilidades que del aumento huvieren de aver, i restaurandose la contratacion de las flotas, i traiedo los pasajeros, que de ordinario se buelven a España con sus familias, maiores caudales, quanto mas plata viniere en armada i flotas, tanto menor vedia a ser el derecho de la averia, i es de esperar que por este medio se venga a reduzir a tres, o quatro por ciento.

Nona utilidad.

ITEM el aumento dado en las Indias a la plata, de que ha de resultar el de la labor, i su maior copia, causa gran seguridad i maior finca a los juros impuestos sobre las rentas Reales, principalmete a los del Almojarifazgo de Indias, en gran bien i utilidad de muchos interessados.

Decima utilidad.

CESSARAN los diversos precios de la plata en pasta, uno en las Indias, otro en San-Lucar, Cadiz, Sevilla, i otras partes, donde se vende dos reales mas por marco, en grave perjuicio del bien publico destes Reinos; porque todos los que a este precio compran, con efecto sacan i transportan fuera dellos la plata que comercian, defraudando ansimismo al Principe del derecho del señorage. Es muy de considerar, que este genero de contratantes se halla oi mas ocasionados para traer i contratar plata fuera de registro, respecto de la nueva orden que ha sobrevenido, de que toda la plata que viene registrada, i se encierra en la sala del Thesoro de la Casa de la Contratacion de Sevilla, se aia de entregar a compradores de oro i plata a voluntad de sus dueños, i no a ellos mismos.

Undecima utilidad.

ITEM con el dicho crecimiento cessara el ondeo que dizen se haze ordinariamente a la vista de S. Lucar i Cadiz de gran cantidad de barras de plata, i cajas de reales por mercaderias entregadas, o que se aia de entregar en Sevilla, o por otras diversas cuetas i causas; que todas miran a defraudar los derechos Reales, con gran daño destes Reinos, tambien defraudados de su thesoro aun antes de su apprehension i adquisicion.

porque viniendo a España la plata con tã buen logro en su maior estimacion (causada del aumento que ha de tener en las Indias, i despues con la transportacion) mui inconsiderado i atrevido ha de ser el que ondeare su plata con riesgo de las penas: q̄ siendo en alguno ò algunos executadas pondran freno a todos los licenciosos en este particular.

Con q̄ se pōdra tambien a un tã gran exceso, inconveniente i absurdo, como es el desvanecerse a ojos vistas (como dizen) tanta plata. I el correr i commerciar se las barras en las plaças de Amsterdan, i Londres, i otras de emulos à esta Corona, i en las de Ruan, i Amberes, a veinte dias i menos, de como las flotas i armadas de la carrera de las Indias llegan a vista de los puertos de Castilla: donde la plata de registro entra mucho despues en el cōmercio; porq̄ se recoge primero toda en la sala del Theforo de la Casa de la Cōtrataciō de Sevilla, i despues de recogida se aguarda el ordē i licencia de su Magestad para entregarla a sus dueños: q̄ con esto acuden a buscar i apartar sus barras i satisfazer los registros: I despues las venden a los compradores de oro i plata; i aguardan se hagan reales en las Casas de la moneda destes Reinos, en todo lo qual se passan muchos dias primero que el señor de la barra de plata pueda commerciarla ò aprovecharse della.

I TEM teniendo en España la plata mas valor a razon de a veinte i cinco reales por ciēto en cada un marco, es sin duda que ha de resuscitar i restaurarse la antigua labor de sus minas, i que muchos que tienen sus caudales ociosos q̄ no hallan en que emplearlos, a lo menos con la seguridad que quisieran, trataran de beneficiar las minas descubiertas procurando tambien descubrir otras. Maiormēte en estos tiempos, quando ai tanta gente valdia, que no halla en que trabajar, ni con que ganar su sustento; i quando (como ia queda dicho en el discurso) se tiene mucha mejor noticia i experiencia del modo que se ha de tener en beneficiar las minas con mucho maior destreza que tuvieron los antiguos Phenices, Carthagineses, i Romanos que tanto oro i plata sacaron de España.

T AMBIEN del aumento de la plata i mas valor que se le diere en las Indias, i despues en España cō su transporta-

Duodecima utilidad.

Decimatercia utilidad.

cion resultará gran utilidad a la Real hazienda, más firme y cantiosa que otros arbitrios, ó nuevos impuestos de gran nombre, i sin efectos correspondientes; porque aumentando la labor de las minas i beneficiándose maior summa i cantidad de plata, crecerán mucho los quintos que se pagan a su Magestad con la maior i universal labor de las minas, que consecutivamente ha de causar maior prosperidad, de que ha de gozar España, quando los emulos de su Monarquía esperaban la reduccion de las minas de las Indias al estado de las de España.

Decimaquarta
utilidad.

FINALMENTE desta restauracion de las minas depende de la del comercio de España, en quanto mira a la proporcion de las tres monedas, oro, plata i cobre, como ya notamos en la segunda parte deste Discurso, en el capitulo 1. i en el capitulo 3. de la 2. parte. La qual se conseguirá con remedio eficaz, universal i perpetuo, no defectuoso i temporal, i peor que la misma enfermedad.

CON acudir cada uno de los vassallos del Rei nuestro señor, i los lugares publicos profanos, i todos los residentes en estos Reinos, i en las Indias con el quinto del aumento que se diere a su plata informe, labrada i en monedas (i lo mismo se entiende en el oro, como adelante diremos) para el consumo de la moneda de vellon, i nueva fabrica de otra mas rica, correspondiente i proporcionada en el valor que llaman *intrinseco* con las monedas de oro i plata: sobre lo qual Thomas de Cardona con particular estudio tiene dada forma en memoriales a su Magestad. I desta contribucion del quinto para el efecto dicho resultan grandes utilidades publicas i particulares.

Lo primero este es medio muy eficaz, verdadero i cauto respecto de ser mucha la plata del uso i comercio de los naturales destes Reinos i asistentes en ellos, i en las Indias donde es publica fama que en sola la ciudad de Lima pasa de veinte millones la plata, i del uso de cada uno de sus habitantes; i dándose en las Indias a cada marco quinete reales de mas valor, monta el quinto del crecimiento tres reales por marco. I si en España tuviere otros diez reales mas de aumento (digase asi por exemplo) importará el quinto cinco reales por marco, que todo viene a hazer grã



summa, i poderosa para la exterminacion i conflagacion de la moneda de vellon, que se puede ir rescutando i consumiéndose en otros effectos (principalmente en tiros de artilleria) con lo que fuere procediendo de la exaccion i paga del dicho quinto del aumento del oro i plata.

El qual es bien de presumir contribuirán todos con mucho gusto i unanimidad, quando vean i consideren, que se hallan aprovechados en quatro partes de cinco del crecimiento de la plata, i que la otra les sirve de dar fin a la moneda de vellon; destruidora del commercio; con gran perjuizio tambien de los que contratan desde las Indias en estos Reinos.

I convirtiendo la contribucion del quinto del aumento en cosa tan util i necessaria i del bien publico, se puede bién defender, que esta prestacion es justa, razonable i conforme a Derecho; en el qual es cierto la fundarán muchos hombres doctos: i a mi con la noticia que tengo tal qual de sus resoluciones, se me ofrecen muchas razones juridicas en su comprobación:

Con que concurre una gran razon de equidad, nacida de que el Minero (que con tanto afan, cuidado i costa adquiere la plata) ha de pagar el quinto del aumento así de la que ya tiene en ser i beneficiada, como de la que labrare de aqui adelante, todo para su Magestad. Cō que es muy puesto en razon de equidad; que el que sin cuidado, trabajo, ni costa se halla en cada marco de su plata quinze, ò veinte i cinco reales de mas valor; contribuia el quinto. Maiormente para su propio bien i utilidad; que cōsiste en el consumo de la moneda de vellon.

Por otra parte parece que su Magestad no debe pretender mas utilidad de este crecimiento, que la que resulta del dicho quinto, que convirtiéndose en el consumo de la moneda de vellon, es cierto los contribuyentes dan paga i satisfaccion a debito contraido por su Magestad i sus antecessores, quando dieron tan gran estimacion a esta moneda, o permittieron se labrasse tanta cantidad della.

I sabido es, que en todas las cosas se debe atender a lo que principalmente se trata i procura; i que el principal intento en este aumento de las monedas de oro i plata mira

al desagravio de estos metales, i a librar a España de la opresion en que la tienen estrangeros, que sacan con gran ansia e instancia el oro i plata para sus tierras, donde tiene mucho maior valor. Con que podemos dezir, que bien ansi como en los tiempos antiguos España se vio perseguida de Phenices i otras naciones, que con fraudes i cõmutaciõ de cosas viles, le sacaban su oro i plata, ansi tambien oi en dia se halla en el mismo estado con las naciones estrange- ras circunvezinas: daño notable, a cuiõ reparo se debe aora principalmente acudir, como queda dicho.

I tambien a la restauracion del commercio de estos Reinos, que consiste en la proporcion i ajustamiento de las monedas, sin el qual no puede subsistir, como dexamos probado en nuestro Discurso en los lugares que arriba quedã referidos: donde probamos, que el ajustamiento i proporciõ debe ser en todas las monedas del uso i commercio humano, ansi para las merçadurias, como entre si mismas: i q̃ faltando esta proporcion en todas (como oi falta en la moneda de vellon sin embargo de su baxa) falta su fin i principales effectos. I es grande i summamente considerable el que resultará deste aumento, si con el a la moneda de vellon se le diese proporcion con las demas, labrandose para lo de adelante mas rica, i de valor i bondad intrinseca, supprimiẽdo i extinguiendo juntamente la que aora corre.

I estas son grandes utilidades para el Rei nuestro señor, pues resultan en tan gran bien de sus Reinos, i miran al publico de retener, i conservar en ellos el thesoro de las Indias, con restauracion universal de la contratacion i commercio.

I lo que mas es, en el mismo aumento su Magestad consecutivamente ha de ser mui interessado, i es el q̃ perpetuamente en lo futuro recibe maior utilidad cõ los maiores derechos i contribuciones dichas del quinto, que es interés de contado, fuera del que ha de resultar a su Real aver, del bolver las contrataciones a su antiguo ser, i al mejor i mas prospero estado deseado, como es bien de esperar.

Tambien del aumento dicho i su contribucion del quinto, resultará una gran seguridad en los caudales de todos los naturales vassallos de su Magestad, ansi de estos Reinos

como de las Indias, librandose unos i otros de los vanos temores de maiores contribuciones; principalmente respecto de la plata de su servicio i uso. Con que es biẽ verisimil que cada uno acudira con el quinto del aumento mui de voluntad, i con toda buena fe sin fraude ni occultacion: qual era de esperar si la contribucion fuera mucho maior:

DIXIMOS que la contribucion del quinto del aumento se ha de hazer de toda plata informe, labrada, ò en moneda del uso i commercio de los hombres publico, o particular para comprehender en ella la plata i oro ansi de particulares, como de todas las comunidades i lugares publicos sujetos al Principe; i excluir i exceptuar juntamente la del culto Divino i de las Iglesias, Monasterios, Hospitales i Colegios, i otros lugares i Comunidades Ecclesiasticas. ¶ Que con esto reciben de su Magestad la maior gracia i commodidad que jamas Rei alguno de todos sus antecessores huviere hecho a las Iglesias i Estado Ecclesiastico. Con que es bien de esperar prosperissimos i felices successos en el tiempo de su Reinado i de sus successores, como lo tuvieron todos los Reies de España, que usaron de otras semejantes liberalidades con las Iglesias. De que son buenos exemplos los que resultan de los grandes aumentos i felices successos que tuvieron los Reies de España en su primera restauracion de los Moros, que pobres i mui necesitados, i con grandes gastos en las continuas guerras no solamente no quitaban a las Iglesias sus averes, mas antes los aumentaban con donaciones i dotaciones de gran consideracion (dignas de Reies mui abundantes i prosperos) que hazian a las Iglesias ya fundadas, i a las que de nuevo se erigian i fundaban. Medio potissimo con que se vino a conseguir la cumplida restauracion de España, ultimamente executada por los insignes dos Reies Fernãdos, el Sancto, i el Catholico. ¶ Del primero de los quales cuenta su Historia, que estando su exercito en el cerco de Sevilla con summa necesidad, i aconsejandole se valiesse en aquel aprieto de los bienes de las Iglesias, respondió: Que mas fiaba en las oraciones de los Ecclesiasticos, que no en el socorro que le podia resultar de los bienes de los Templos. lo que le pagò Dios bien de contado, pues fue servido que

el dia siguiente se le entregasse la ciudad, quando tal cosa no se esperaba, ni aun pensaba. ¶ I del Rei Catholico sabemos quan magnifico i liberal fue con las Iglesias, i quã illustre zelo mostrò juntamente a la Religion Catholica con la exterminacion del Iudaismo destes Reinos de Castilla, renunciando los provechos temporales que desta gente avian tenido sus antecessores, con que merecio el dar tan grã lustre i aumento a estos Reinos con los agregados a ellõs, i con el descubrimiento de las Indias, como ia notamos al fin de la 1. parte deste Discurso.

I si miramos a las Historias Divinas i Profanas, hallaremos, que la Religion i respecto a las cosas Ecclesiasticas, i la munificencia para con las Iglesias i lugares sagrados fue siempre causa de summa prosperidad i felicidad a los Reies que en esto se exercitaron. I sabida es la gran riqueza i prosperidad de que gozò *Salomon* por la fabrica del gran Templo de Ierusalem. I el gran lustre que tuvo el Imperio Romano (antes descaecido) en tiempo del Emperador Constantino el Magno, por la insigne donacion que hizo a la Iglesia Romana, i al Summo Pontifice san Silvestre en su nombre, de que ai gran memoria en las Historias, i aun *Libros enteros* della. ¶ I a este respecto i reverencia se atribuye el prospero i dilatado Imperio de *Cyro* i ã *Alexãdro Magno*, quando este se abstuvo de entrar i robar el Templo de Ierusalem con su exercito tan enseñado a expilar i saquear, como a domar i vencer, reparando en el Sacerdote Sumo, que se le puso por delante revestido, a quien se humillò i reverenciò con gran admiracion, como escribe *Iosepho*. I en quanto a *Cyro* se observa, que a sus prosperidades dio causa la restitucion que hizo al Templo de los vasos de oro i plata, que avia usurpado *Nabucodonosor* en cantidad increíble, sino lo refriera el *Texto Sagrado*.

I Por el contrario son sin numero los exemplos de Reies i Reinos castigados por averse aprovechado de los bienes Ecclesiasticos, i convertidos en usos profanos, i porque como dize *Plinio* el menor, *Ad rationem vita exemplis, erudimur*; no me parece escusar la relaciõ de algunos exemplos sacados de Historias Divinas i humanas, que comprueben los daños è infelices successos que han tenido los usurpa-

dores

3. Reg. cap. 10. &
2. Paralip. c. 9.

Eugubin. duobus
libris, & alij.

Iosephus lib. 11.
antiquit. c. ult. :

Esdræ lib. 1. c. 1.
vers. 7.

Plin. lib. 8. Epist.
ad Rufinum.

dores de bienes Ecclesiasticos. I sea el primero del impio Rei *Acaz*, que por aver robado la riqueza del Templo le castigò Dios gravissimamente en vida, i aun despues de muerto, pues no permittio que fuesse sepultado entre los Reies de Israel. I del Rei *Antioco*, que profanò el Templo sancto de *Ierusalem*, i saquò sus thesoros cuenta la *Historia Sagrada*, que fue castigado con muerte mui penosa, i asquerosa; la que mal attribuie *Polybio* a otra causa en apoio de sus falsos Dioses, como bien nota *Iosepho*. I los libros de los Reies i de los *Macabeos* estan llenos de semejantes Historias, i funestos successos de Reies, que defraudaron los Tèplos de Dios de sus averes i thesoros, de que tambien hazè cumplida enarracion *Nicephoro*, *Theodorito*, *Socrates*, *Sozomeno*, i otros Historiadores Ecclesiasticos.

Otros semejantes exemplos se hallan en la Lei de *Gracia* en las Divinas letras, como el de *Ananias* i *Saphira* muger, que se quedaron muertos (como bien nota el *Magnò Basilio*) en la presençia de señor san *Pedro*, por aver defraudado i occultado parte de sus bienes, ia consagrados, i consiguientemente de Dios, i no fuios, cõforme a todo *Derecho*: lo que bien denotan aquellas palabras del *Texto Sagrado*: *Et fraudavit de pretio agri*: i mas adelante: *Et fraudare de pretio agri*.

I del Emperador *Federico Segundo* se cuenta, que aviendo mandado sacar los ojos a un *Secretario* sin causa, como este despues bolviessè a su gracia i privança, le persuadio (viendole en apretada necesidad de socorrer su exercito) que se aprovechassè i occupassè, como lo hizo, los bienes de las *Iglesias*: i culpandole un amigo el mal consejo que avia dado al *Principe*, respondio, que por aquel medio se avia de ver vègado de su injuria, i castigado su enemigo de la mano del todo *Poderoso*, como en effecto succedio, porque este Emperador despojador de los Templos se vio despojado del *Imperio* por sentençia del Pontifice *Innocencio IV*. i aviendo vivido mucho tiempo depuesto, dio fin a su vida en estado miserable de hombre particular.

i acercandonos mas a successos domesticos, en las Historias de *España* tambien hallaremos castigos executados en Reies, que se valierõ de los bienes Ecclesiasticos: i a esta

4. Reg. cap. 16. &
2. Paralip. c. 27.

2. Machab. cap. 6.
& 9.

Ioseph. lib. 12. antiquit. c. 13.

Nicepher. lib. 10. c. 7. Theodorit. in histor. Ecclesiast. lib. 3. c. 12. Socrates, Sozomen. & alij varijs locis. Basilius serm. 1. de institut. Monachorum.

L. inter stipulantes & sacrae D. de verb. obliga. §. sacrae institutio. de rerum divis.

Chron. Hirsang. & Cromerus lib. 8. de rebus Polon.

Fernan Perez de
Guzman lib. 1. c.
3. tit. 4.
Aiora en la histo-
ria de Avila.

causa attribuye *Fernan Perez de Guzman* la infeliz muerte en Cordoba del Rei Godo Theodifclo. ¶ I de don Alonso el Batallador cuenta su Historia, i tambien *Aiora Chronista* de los Reies Catholicos, que perdio este nombre (a que avian dado causa sus hechos insignes) por aver ocupado los bienes de las Iglesias; causa tambien de aver sido ignominiosamente vencido de los Moros en la batalla cerca de Fraga, donde perecio, sin jamas averse sabido como huviesse succedido esto. Con que concurre el mas infeliz successo de la Reina doña Vrraca su muger, hija del Rei con Alonso que ganò a Toledo, que para sustentar su exercito pidio a los Monges de san Isidro de Leon parte de las riquezas de su Iglesia, i enojada de que no condescendiesen con su gusto, i de que se excusassen con dezir, que no osaban tocar a las cosas de Dios para otro efecto del que estaban destinadas, entrò la Reina en el Templo, i recogio i tomò lo que quiso; i al salir por la puerta del, cuenta su Historia, que rebentò i murio. ¶ I a esta misma causa se attribuye el aver muerto el Rei don Alonso el Sabio despreciado i despojado de su Reino, i lleno de infelicidades.

Petrus Canisius in
Mariali 5. c. 23.

2. Machab. cap. 3.

I de aqui debio de provenir, que otros Reies de Castilla dotados de grã piedad i devocion en las grandes i frequetes donaciones q̄ hizieron a las Iglesias, i en los privilegios q̄ sobre ellas despachabã en su favor pusiesen como por estilo corriete (a imitacion de los Emperadores del Oriente, como dize *Canisio*) esta clausula: *Si algi no òtra viniere a esta donaciõ, ora sea Rei, ò otra persona, sea maldito de Dios, i descomulgado, i traquele la tierra como a Dathan i Abiron, i arda en los infiernos como el traidor de Judas.* I sobre todo pone grã horror lo que (dando razon del castigo que por esta causa descendio del Cielo contra Helicdoro) dize el *Espiritu sancto* por estas palabras: *Nam ipse qui habet in calis habitationem, visitator & adiutor est loci illius, & venientes ad malefaciendum percutit, ac perdit.*

De todo lo qual bien se infiere, quan gran servicio harã a Dios los que (succediendo este crecimiento) fomentando la piedad i Catholico zelo del Rei nuestro señor, fueren de consejo i parecer, que toda la utilidad de lo que sobreviniere a las Iglesias se quede en ellas por su maior dote i

caudal: Medio seguro para que el del Rei nuestro señor sea mui prospero; i qual conviene para la proteccion i defensa de la Christiandad, que Dios le tiene encargada, i principalmente corre por su cuenta. Quanto es mas propria de los Catholicos Reies de España: que por esto merecieron este nombre, como notan (fuera de los nuestros) varios Autores Frãceses è Italianos, en particular *Bartholome Cassaneo*, *Pedro Belluga*, i *Camillo Borrelo*.

I esta es la causa porque la Sancta Iglesia (que quiere ser estimada i bien tratada) ha hecho su mansion en España. ¶ La qual excede a todas las naciones del Orbe en piedad i devocion, i ornatos del culto Divino, segun nota el *Abulense*; probando juntamente con la auctoridad de *Ptolemeo*, q̄ España por constelacion particular favorece i procura el mejor lustre i estado de las cosas sagradas i la auctoridad de la Iglesia. ¶ La que por no aver sido asì tratada en otras partes, ni guardadole los privilegios debidos à sus bienes dotales vemos las ha dexado, desamparando Provincias enteras, i aun a toda Africa i Asia cõ gran parte de Europa. Que a la verdad, como dize *S. Cypriano*, en estos principios del desprecio i mal tratamiento a las Iglesias i personas Ecclesiasticas: echan sus raizes las heregias.

RESTA la execucion desta accion del aumento del oro i plata en las Indias, i en estos Reinos de España, en la forma i cantidad dicha, ò en la que pareciere mas conveniente i con la brevedad que los daños representados, i que al presente se padecen, estan demandando, juntamente con los grandes utiles que nos esperan, è ia quedan ponderados.

Que si aguardamos a que la misma necesidad execute el remedio que queda propuesto, vendrà a ser mui fuera de tiempo i fazon, quãdo ya no pueda surtir el efecto deseado, por estar ia despobladas muchas minas, i deshechos algunos ingenios, apurados i ausentes los mineros, i ocupados en otros ministerios de sus commodidades: de que resultarian gravissimos daños (que veo estan temiendo los mui entédidos i diestros en estas materias) cõ perdida no solamente de los grandes aprovechamientos que aqui se proponen, sino tambien del derecho ordinario de los quintos pertene-

Chassan. in Catalogo glor. mundi, p. 5. confid. 21. & 22. Belluga in Speculo Princip. rubr. 14. §. veniamus, n. 11. Borrel. de Regis Cathol. præst. cap. 41. n. 1. & 23. Abulens. super 2. ludi cum quæst. 5.

Cyprian. epist. 9. ad Rogatianum.